



European
University
Institute

ROBERT
SCHUMAN
CENTRE FOR
ADVANCED
STUDIES



COUNTRY
REPORT
2017/15

NOVEMBER
2017

INFORME SOBRE LA CIUDADANÍA: CUBA

AUTHORED BY
JULIO CÉSAR GUANCHE

© Julio César Guanche, 2017

This text may be downloaded only for personal research purposes. Additional reproduction for other purposes, whether in hard copies or electronically, requires the consent of the authors. If cited or quoted, reference should be made to the full name of the author(s), editor(s), the title, the year and the publisher.

Requests should be addressed to GlobalCit@eui.eu.

Views expressed in this publication reflect the opinion of individual authors and not those of the European University Institute.

Global Citizenship Observatory (GLOBALCIT)
Robert Schuman Centre for Advanced Studies
in collaboration with
Edinburgh University Law School

Informe sobre la ciudadanía: Cuba
RSCAS/GLOBALCIT-CR 2017/15
November 2017

© Julio César Guanche, 2017
Printed in Italy
European University Institute
Badia Fiesolana
I – 50014 San Domenico di Fiesole (FI)

www.eui.eu/RSCAS/Publications/
cadmus.eui.eu

Robert Schuman Centre for Advanced Studies

The Robert Schuman Centre for Advanced Studies (RSCAS), created in 1992 and directed by Professor Brigid Laffan, aims to develop inter-disciplinary and comparative research on the major issues facing the process of European integration, European societies and Europe's place in 21st century global politics.

The Centre is home to a large post-doctoral programme and hosts major research programmes, projects and data sets, in addition to a range of working groups and ad hoc initiatives. The research agenda is organised around a set of core themes and is continuously evolving, reflecting the changing agenda of European integration, the expanding membership of the European Union, developments in Europe's neighbourhood and the wider world.

Details of the research of the Centre can be found on: <http://www.eui.eu/RSCAS/Research/>

Research publications take the form of Working Papers, Policy Papers, and e-books. All of these are also available on the Schuman Centre's website: <http://www.eui.eu/RSCAS/Publications/>

The European University Institute (EUI) and the Schuman Centre are not responsible for the opinions expressed by the author(s).

GLOBALCIT

GLOBALCIT is the successor of EUDO CITIZENSHIP, which has been the key reference for the study of citizenship and the franchise between 2009 and 2017. With the geographic expansion of the Observatory's scope the new name reflects our worldwide coverage.

GLOBALCIT provides the most comprehensive source of information on the acquisition and loss of citizenship in Europe for policy makers, NGOs and academic researchers. Its website hosts a number of databases on domestic and international legal norms, naturalisation statistics, citizenship and electoral rights indicators, a comprehensive bibliography and glossary, a forum with scholarly debates on current citizenship trends, media news on matters of citizenship policy and various other resources for research and policy-making.

Research for the 2016/2017 GLOBALCIT Reports has been supported by the European University Institute's [Global Governance Programme](#), the EUI Research Council, and the British Academy Research Project CITMODES (co-directed by the EUI and the University of Edinburgh).

The financial support from these projects is gratefully acknowledged.

While our new website is under construction, for more information see: <http://eudo-citizenship.eu>

Informe sobre la ciudadanía

Cuba¹

Julio César Guanche

1. La ciudadanía como status, práctica política activa y contenido igualitario

En este texto, empleo el marco del debate entre la concepción de la ciudadanía como estatus de posesión de derechos, al que adscribe la teoría liberal de la ciudadanía, por un lado, y el enfoque de la teoría republicana sobre la ciudadanía, por otro.²

La concepción republicana sobre la ciudadanía cuestiona a la liberal reducir la ciudadanía a la condición de un estatus, ajustado a la concepción individualista de los derechos. Para el republicanismo, la ciudadanía se inserta en una concepción más exigente sobre la democracia: es tanto un status de derechos, como una práctica política activa, como un ideal igualitario. (Pettit 1999)

La pretensión de delimitar o ampliar el número de personas que poseen el estatus legal de ciudadanos es de importancia crucial. En la tradición republicana clásica —Isócrates, Tucídides, Platón, Aristóteles, Polibio, Cicerón— solo eran ciudadanos los *sui iuris*, aquellos que contaban con capacidad para actuar por sí mismos en actos jurídicos. Esta capacidad estaba determinada por la suficiencia legal y material con que contase para no estar sometido a la voluntad de otro. Si bien este es un núcleo de los republicanismos —es libre quien no depende de otro para vivir y se deba solo a la ley—, en su interior se elaboraban diferencias según se considerase a la comunidad política como coto exclusivo legítimo de los ya libres, o se buscase ampliar el número de ciudadanos.

El republicanismo democrático consideró a la democracia —tras la experiencia de la revolución plebeya ateniense del siglo V. a. n. e., con los gobiernos de Ephialtes y Pericles— como la ampliación del acceso a la esfera de los libres e iguales. El empeño ateniense abolió la esclavitud por deudas y repartió tierras para poder aumentar el número de ciudadanos. El programa de redistribuir las condiciones legales y materiales de la libertad es así, hasta hoy, la marca de los republicanismos de signo democrático. En contraste, la tradición no democrática del republicanismo aceptaba como necesidad la limitación del número de ciudadanos para

¹ El texto de este *report* contiene algunos fragmentos tomados de mi trabajo de tesis doctoral (en la cual los desarrollo con mayor extensión) disponible en:

<http://repositorio.flacoandes.edu.ec/bitstream/10469/12802/2/TFLACSO-2017JCGZ.pdf>

² Elijo este encuadre para mi análisis, pero no excluyo por ello la importancia de otros enfoques. Por ejemplo, son muy útiles la perspectiva antropológica de la ciudadanía (Lechner 1997), (Krotz 1997, Assies et al. 2002), y el debate sobre las dimensiones de distribución y reconocimiento en la construcción de ciudadanía. (Benhabib 2006); (Fraser 2006).

proteger la calidad de la comunidad política. En la perspectiva aristotélica, la “plebeyización” de la política, la invasión de la política por parte de la masa pobre e ignorante, producía demagogia, o dictadura de los muchos (los pobres libres) sobre los pocos.

El republicanismo oligárquico clásico estaba mejor dispuesto para lograr sinergias modernas con lo que a partir de 1812 comenzó a llamarse “liberalismo”, en tanto corriente de pensamiento político. (Annino 2012) Ambos aceptaban la existencia de la ciudadanía como un recurso escaso, tenían argumentos para justificar su escasez (la calidad de la participación) e instrumentos para concretarlo, como el sufragio censitario. De este modo, en los Estados Unidos la ciudadanía activa se reservó, *republicanamente*, para los hombres con tierras, y excluyó a las mujeres, y a los hombres blancos que carecían de medios para vivir por sí mismos. Al mismo tiempo, *liberalmente*, colocó a la democracia en una esfera delimitada en lo político, diferenciada e independiente de la sociedad civil o de la economía, en contradicción con la teoría republicana clásica que no reconocía diferencias estructurales entre el estado y la sociedad ni entre la política la economía.³ Es a esto lo que llamo “republicanismo liberal” en el presente texto. La experiencia produjo una trasmutación del republicanismo por el liberalismo, hegemónica hasta nuestros días como “democracia liberal”, capaz de habilitar al unísono la igualdad universal ante la ley, la ciudadanía política para todos, y el control oligárquico, o “elitario”, del orden sociopolítico.⁴

El republicanismo concede importancia crucial a la condición legal de ciudadanía — para proteger a quienes ya son ciudadanos o para ampliar el número de los que pueden serlo— pero es crítico de la forma en que el liberalismo entiende los derechos propios de esa condición. A diferencia de la tradición liberal —a la manera de Constant o Berlin— los republicanismos defienden la libertad “negativa” de los ciudadanos, (Constant 1997; Berlin 1998) protegiéndolos a través de la asignación de derechos privados de ciudadanía, pero también la libertad “positiva”. Su propuesta reconoce que la libertad es una creación de la comunidad política mediada por el derecho que, para serlo, debe asegurar tanto la libertad del ciudadano como del orden que la hace posible: la libertad de la república.

El republicanismo, en cualquiera de sus versiones, posee una concepción ampliada de la ciudadanía que no la limita al goce pasivo de derechos sino también a la creación de identidades políticas a través de la participación activa. Comprende que la participación es decisiva para la creación y sostén de las reglas que ordenan la comunidad política. Espera un tipo de comportamiento “cívico” o “ciudadano” que traduce como “actividad deseable”, en tanto es cauce de la formación del *ethos*, de la identidad del ciudadano. En este horizonte, para Arendt la ciudadanía es el espacio de construcción de lo público. (Arendt 1973) (ver también Mouffe 1992, p. 235 y Pettit 1999)

La participación es un valor epistémico central para el republicanismo porque permite encajar la concepción de la ciudadanía y de la democracia en una comprensión sobre la política propiamente dicha. Si la política es la creación y deliberación sobre el *ethos*, sobre el carácter y la identidad política de los sujetos, esta solo puede crearse y recrearse a través de la participación activa de la ciudadanía. Así particulariza el republicanismo su compromiso con

³ La experiencia estadounidense devino un programa para mantener la oligarquización de la política con acuerdo popular: “los federalistas produjeron una ideología, específicamente una redefinición de la democracia, que disimularía las ambigüedades de su proyecto oligárquico. (...) Fueron los vencedores antidemocráticos en los EEUU los que dieron al mundo moderno su definición de democracia, una definición en que la dilución del poder popular es un ingrediente esencial.” (Meiksins Wood 2000, p. 238) El liberalismo se presentó como un sustituto de la democracia cuando insertó la “democracia representativa”, una creación liberal, en la definición de república.

⁴ Para Gordon S. Wood, esto no significa que la tradición republicana fuera reemplazada en toda la línea por algo llamado “liberalismo”: “el republicanismo fue transformado, más que suplantado, por el liberalismo”. (Wood 1995, p. 95)

el autogobierno, que resulta una forma de autoexpresión y autodefinición ciudadana y no solo un camino para proteger los intereses individuales. En otra interpretación, si bien la tradición republicana encuentra valiosa la participación democrática, no la considera un valor básico incommovible. Aún así, entiende que es imprescindible para promover el disfrute de la libertad (como no-dominación).(Pettit 1999)

Para el liberalismo, la libertad negativa es prioritaria en cuanto responde a la concepción individualista de la libertad, que protege la independencia y la autonomía de la persona frente a las intromisiones prescriptivas de lo público. La tesis resguarda el pluralismo más a través de la neutralidad exigida al Estado que mediante la participación de los ciudadanos. La neutralidad se presenta como un compromiso del Estado con la renuncia a sostener una concepción particular del bien. El punto de partida es que ninguna idea sobre el bien es ontológicamente superior a otra. El carácter democrático del Estado liberal es evaluable entonces por la forma en que se encuentre limitado en su capacidad para no interferir sobre decisiones individuales. De este modo, privilegia la protección de los bienes privados sobre la defensa del bien común.

La puesta en práctica del ideario republicano democrático exige “atajar no sólo el *imperium* —las relaciones de dominación procedentes de instancias estatales—, sino también, especialmente, el *dominium*, esto es, las relaciones de dominación nacidas de vínculos de dependencia que echan sus raíces en el mundo llamado civil y que, en buena medida, son el origen, también, del *imperium*”.(Casassas 2005, p. 239) El republicanismo democrático reconoce la intervención estatal como necesidad de la construcción del marco de la libertad y sitúan un rango de problemas cuya resolución compete al Estado. Este imaginario promueve políticas que favorezcan la independencia socioeconómica de los ciudadanos como especificación de su ideal igualitario. En ello la regulación del carácter fiduciario de la propiedad (esto es, derechos a la propiedad, pero también frente a ella, con deberes y funciones sociales a cumplir por la propiedad) hace parte central de su agenda.

La disputa por el acceso a la ciudadanía como un status de posesión de derechos está vinculada, de este modo, no solo a la vocación de participación activa sino a la práctica de la política como un ideal igualitario —entre los individuos respecto al Estado y respecto a otros individuos— que necesita del Estado para concretarse. El reconocimiento de derechos sociales es necesario pero no suficiente para asegurar los fundamentos materiales de la libertad, que el republicanismo localiza en la estructura material de la sociedad, como el régimen de la propiedad, la organización de la producción y la regulación del trabajo.

La perspectiva republicana, sin embargo, tiene dificultades para comprender determinadas dimensiones implícitas en los procesos de ampliación o delimitación de ciudadanía. Su énfasis en esta como valor universal puede afirmar el universalismo al precio de la construcción de formas racialmente exclusivas de identidad social, y promover el asimilacionismo cultural. El énfasis en situar los peligros a la condición igualitaria de la política en la estructura material de la sociedad no siempre visibiliza cómo cuestiones dizque “culturales”, como el racismo, se erigen también en políticas de restricción de la ciudadanía. La apuesta sustancial por el bien común y la virtud pública puede congeniar con una concepción “perfeccionista” de la política —desatenta al pluralismo societal y a la evolución de los programas identitarios en pugna—. La defensa de los valores políticos —que deben ser compartidos entre todos— como arquitectura de la democracia puede desconsiderar el valor de la cultura como fuente de lealtades cívicas. La crítica a estos problemas encuentra respuestas adecuadas a la luz del debate sobre la ciudadanía como una interacción entre dinámicas de redistribución y reconocimiento, por ejemplo, pero que no abordaré aquí.

En la literatura académica cubana, el tratamiento a la ciudadanía en Cuba por parte de

los juristas se ha concentrado de modo regular en su condición de estatus. (Piorno Garcell, Cutié Mustelier 2015), (Matilla Correa 2014), (Prieto Valdés 2013a), (Prieto Valdés 2013b) Más recientemente, ha sido tratada también como una práctica política. Así lo ha hecho Lorie Tapia para estudiar la práctica de los afrodescendientes cubanos vinculados al Partido Independiente de Color en 1912. (Lorie Tapia 2014) Han vinculado explícitamente la ciudadanía como estatus y como práctica, desde la teoría republicana, René Fidel Gonzalez, Julio Antonio Fernández Estrada y Julio César Guancho. (González García, René Fidel 2004), (Fernández Estrada, Julio Antonio 2017),(Guancho 2013) Desde otras aproximaciones disciplinares, como la sociología y la historia, el tema cuenta con tratamientos que también trabajan expresamente, o discuten con, el enfoque republicano.(Ferrer 1995),(Andry Matilla (coord.) 2009), (Núñez Vega 2002), (Rojas 1997), (Torres Santana 2016)

2. La ciudadanía en el pensamiento de la independencia

El constitucionalismo cubano independentista contiene cuatro textos constitucionales. Es el ordenamiento legal de la república en armas, aplicable al territorio liberado frente al colonialismo español y aplicable al campo insurgente. En ese contexto, no cabe estudiar la ciudadanía en su sentido moderno, pues no existe un estado nacional en tanto comunidad civil autogobernada políticamente.

No obstante, su mención es útil para analizar como concibió el pensamiento independentista la república, y la ciudadanía, y cotejarlo con la forma en que quedó plasmado el ideal de la ciudadanía después de creada la república independiente (1902). Es una entrada, no siempre apreciada, para analizar cómo el marco republicano nacional recogió, limitó o repudió contenidos situados por la independencia.

En rigor, la experiencia de “formación de ciudadanía cubana” en el sentido de práctica cívica, ya que no de estatus —la ciudadanía tenía lugar en relación con la metrópoli—, no nació, ni quedó subsumida, en la práctica y el ideal de la independencia. En 1812 el tema de la representación de los criollos en las Cortes de Cádiz hizo parte de un proceso de demandas diferenciadas de la representación peninsular. Luego, el establecimiento de partidos políticos —Reformista y Autonomista— expresó “una moral pública moderna dentro de la sociedad cubana que podía estimular una presión —desde abajo— por la obtención de derechos ciudadanos.” (Bobes 1996, p. 204)

No obstante, el ideal independentista hizo la elección por la sede activa de la ciudadanía: por la república independiente, una comunidad política autogobernada, con deberes hacia el sostén de esa comunidad, regulada por el derecho y la ley como sinónimos; y por la república social, una comunidad civil de iguales, con abolición de la esclavitud y derecho a la propiedad distribuida. Para José Martí, la “labor del hombre en el rescate y sostén de su dignidad: éstos son los deberes, y los intentos, de la revolución. Ella se regirá de modo que la guerra, pujante y capaz, dé pronto casa firme á la nueva república.” (Collazo 1900, p. 112) Para los enemigos de la independencia, estas eran “enigmáticas declaraciones, cuya calculada oscuridad se explica sobradamente por lo difícil de exponer claramente su propósito”. (La insurrección de Cuba ante los Estados Unidos 1895, pp. 55–56) Sin embargo, no es difícil desentrañar cómo el significado de la frase martiana tenía traducción en el constitucionalismo independentista.

La Constitución de Guáimaro (1869) —reformada siete veces— expresó en pleno el

ideal republicano democrático.⁵ Primero, trató a la ciudadanía como un estatus al tiempo que una práctica cívica (un deber para con la república): “Todos los ciudadanos de la República se consideran soldados del ejército libertador”, (art. 25); al tiempo que tal estatus otorgaba derechos sobre el control de la representación política: “Ante la Cámara de representantes deben ser acusados cuando hubieren lugar, el Presidente de la República, el general en jefe y los miembros de la Cámara. Esta acusación puede hacerse *por cualquier ciudadano*. (Art. 8). Segundo, la concibió como un ideal igualitario: “Todos los habitantes de la República son enteramente libres” (art. 4.) —lo que significaba la abolición de la esclavitud—; “la República no reconoce dignidades, honores especiales ni privilegio alguno (art. 26), y los “ciudadanos de la República no podrán admitir honores y distinciones de un país extranjero” (Art. 27.) Tercero, protegió a la ciudadanía como la sede de la soberanía frente al gobierno: “Deben ser objeto indispensablemente de ley las contribuciones, los empréstitos públicos, la ratificación de los tratados, la declaración y conclusión de la guerra, la autorización al Presidente para conceder patentes de corso, levantar tropas y mantenerlas, proveer y sostener una armada, y la declaración de represalias con respecto al enemigo.” (Art. 14.) Cuarto, se comprometió (en los debates que la aprobaron) con el cosmopolitismo republicano revolucionario:⁶ “todos los americanos [latinoamericanos] que [deseasen] obtener nuestra ciudadanía (cubana) quedan equiparados a los habitantes de la Isla de Cuba”. Como ejes institucionales del sistema político, estableció la representación proporcional, el sufragio y la separación de poderes. La Constitución de Baraguá (1878) reiteró la exigencia primaria de una comunidad política autogobernada: “No podrá hacer la paz [el Gobierno Provisional independentista] con el gobierno español bajo otras bases sin el conocimiento y consentimiento del pueblo” (art. 4.).

La Constitución de Jimaguayú (1895), repitió, para la guerra, la exigencia activa de ciudadanía en Guáimaro: “Todos los cubanos están obligados a servir a la revolución con su persona e intereses según sus aptitudes”. También, constitucionalizó el tema de la propiedad como parte de la agenda demorepublicana: “Las fincas y propiedades de cualquier clase pertenecientes a extranjeros, estarán sujetas al pago del impuesto en favor de la revolución entre sus respectivos gobiernos que no reconozcan la beligerancia de Cuba.” (Art. 20.) Al mismo tiempo, estableció para sí misma una vigencia de dos años si antes no terminaba la guerra, asociando lo que hoy se conoce como legalidad y legitimidad. Transcurrido ese plazo se podía convocar a asamblea de representantes, que podía modificarla, elegir un nuevo Consejo de gobierno y censurar al saliente.

La Constitución de La Yaya (1897), cumpliendo ese mandato, e imaginando, con razón, el fin próximo de la guerra, legisló con mayor exhaustividad sobre la “nacionalidad/ciudadanía” cubana —tratados como términos intercambiables en ese texto, y en toda la tradición constitucional cubana hasta 1992⁷— de los que serían considerados “cubanos”: los nacidos en territorio nacional, los hijos de padre o madre cubana, aunque hubiesen nacido en el extranjero y los que estuviesen sirviendo directamente en la revolución

⁵ Las constituciones y leyes citadas, si no se indica otra cosa, aparecen en (Barreras 1940). Como ha sido escrito antes, las constituciones mambisas analizadas (Guáimaro, Baraguá, Jimaguayú y La Yaya) fueron concebidas para la república en armas, durante la guerra de independencia, sin ser Cuba en ese lapso un Estado independiente.

⁶ Sobre el contenido cosmopolita del republicanismo revolucionario, ver: (Doménech 2004)

⁷ En la época, era práctica común. Por ejemplo, el Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), de 1928, regulaba en sus artículos 8 y 9: “No aprueba aquellos principios que modifiquen el sistema del ‘jus soli’ como medio de adquirir la nacionalidad” y “No admite preceptos que resuelvan conflictos relativos a la ‘doble nacionalidad’ con perjuicio de la aplicación exclusiva del ‘jus soli’.” La Constitución de 1976 reguló de modo expreso la ciudadanía, pero en una ocasión utilizó el término nacionalidad como sinónimo de ciudadanía (Art. 29, Inciso ch.). A partir de la reforma constitucional de 1992 se usa solo “ciudadanía” para este tema.

cualquiera que fuese su nacionalidad de origen. (art. 3) Al mismo tiempo, reeditó los enfoques de sus antecesoras sobre la ciudadanía como práctica igualitaria y deber cívico: “todos los ciudadanos están obligados a servir a su país con su persona y bienes, según lo que dispongan las leyes y permita su actitud” y “el servicio militar es obligatorio e irremisible”. El artículo 10 hizo, en la época, una declaración espectacular: “El derecho electoral será reglamentado por el gobierno sobre la base del sufragio universal.” En el mismo sentido demorepublicano, consideró la regulación pública de los bienes y recursos como necesaria para sostener la base material de la ciudadanía. En su contexto, esto significaba: la República de Cuba (insurgente) garantizaba solamente las deudas reconocidas por la constitución de 1895, y las que después de esa fecha se contrayesen legítimamente (art. 46.), al tiempo que los extranjeros no podían reclamar indemnización alguna por los daños que las fuerzas cubanas les hubiesen causado con anterioridad a la fecha en que sus respectivos gobiernos reconocieron la beligerancia o independencia de Cuba. (art. 47).

Parte de ese orden, señaladamente el de Guáimaro, fue cuestionado por “civilista” y poco útil para responder a las contingencias de la revolución. Por ejemplo, así lo expresó Máximo Gómez, General en Jefe del Ejército Libertador: “esas instituciones (...) fueron el resultado y la obra del patriotismo más puro y del republicanismo democrático más acabado, en aquellos sublimes momentos de santo entusiasmo de un pueblo, que más parece que contaba para triunfar con la conciencia de sus derechos y lo notorio de sus cadenas y sus dolores, que con la fuerza de los cañones.” (Gómez 1916, p. 108) Sin embargo, ese orden contenía tensiones cruciales amén de las específicamente “políticas”. La abolición de la esclavitud fue disputada dentro del campo revolucionario y un expediente como el “reglamento de libertos” “mediatizó” el tema, estableciendo el patronato y la obligación de trabajar para los libertos a cambios de la alimentación y el vestir (Balboa Navarro 2003, p. 25).⁸ Pese a ser el Ejército Libertador una fuerza multirracial, con negros como mayoría de miembros y con 40% de oficiales, el racismo no dejó de ser un problema dentro del propio espectro insurgente.⁹

El tema afloró después de la ocupación estadounidense de 1898 para definir a quién debía otorgársele ciudadanía cubana. Un proyecto de constitución de Salvador Cisneros Bentancourt (1900) —quien había servido con honores en las revoluciones de 1868 y 1895— pretendía establecer que serían ciudadanos cubanos los africanos que llevasen en la isla más de 25 años de residencia (art. 4), mientras a los extranjeros les exigía, en cambio, “más de diez años de arraigo en el país”. (Cisneros Betancourt 1900, p. 9)

No obstante, la diferencia más radical con el constitucionalismo independentista se aprecia en textos como la “Constitución provisional de Santiago de Cuba, o de Leonard Wood”, de 20 octubre de 1898. Durante la ocupación se llevaron a cabo una reforma educativa, un programa de salubridad, se preparó la Convención Constituyente, y se formaron partidos políticos. Al mismo tiempo, se disolvió el Ejército Libertador y el Partido Revolucionario Cubano, creado por José Martí. Esa administración legisló para un país ocupado y tradujo esa victoria en derechos desde la matriz republicana liberal *a lá*

⁸ La esclavitud en Cuba perduró de facto hasta 1886.

⁹ Sobre la centralidad de la cuestión racial en la guerra de independencia cubana en su contexto, Ada Ferrer ha escrito: “Una vez que se sitúa a Cuba y la cuestión racial en el centro de la historia pueden surgir nuevas motivaciones, significados y dinámica de intervención, así como nuevos caminos para vincular la historia de la raza con la del imperio, pues resulta muy significativo que en una época de racismo ascendente, Estados Unidos optara por atemperar la victoria de un movimiento multirracial y explícitamente antirracista!”. (Ferrer 2011, pp. 5–20)

estadunidense: blindar unos derechos de la presión ejercible sobre ellos por otros derechos.¹⁰

El texto de 1898 estableció los derechos políticos de reunión pacífica, libre culto religioso, acceso a la justicia y protección a la propiedad. Asimismo, reguló únicamente que “Ninguna propiedad privada se tomará para uso público sin ser debidamente indemnizados” sus propietarios, sustrayendo el contenido de “función cívica” de la propiedad que había tenido en el constitucionalismo insurgente e impidiendo la conexión entre regulación de la propiedad y la posibilidad de expandir derechos sociales a partir del control sobre recursos nacionales.

Como parte del mismo enfoque, el gobierno interventor hizo aprobar, con apoyo de actores conservadores cubanos, una muy restrictiva Ley Electoral (1901), que establecía el sufragio activo para cubanos varones de 21 años, que supieran leer y escribir. Para el sufragio pasivo, imponía que en el caso de gobernadores de provincia, debían ser cubanos por nacimiento, o naturalizados con 8 años, tener 30 años de edad, y ser cabezas de familia, propietarios o contribuyentes en la provincia al menos un año antes de la elección. En esa línea, exigía para ser presidente haber estado diez años en la guerra de independencia (Ley Electoral para la constitución de un gobierno republicano para la isla de Cuba 1901), requisito que eliminaba para el cargo a la generación que llegó por primera vez a la guerra en 1895, como era el caso del propio José Martí (muerto en combate en 1895).

Para cerrar el círculo de “traspaso de poder”, por el Tratado de Paz entre España y los Estados Unidos de América (1898), del cual fue excluida Cuba, ambas naciones renunciaron mutuamente a toda reclamación de indemnización nacional o privada de cualquier género de un gobierno contra el otro, o de sus súbditos o ciudadanos contra el otro gobierno, que pudiese haber surgido desde el comienzo de la insurrección de 1895 y fuese anterior al canje de ratificaciones de ese tratado, así como renunciaron a toda indemnización por concepto de gastos ocasionados por la guerra. (Vivanco 1902, p. 154)

La legislación accesoria de la naciente república cubana mostraría esas marcas: la ley de 9 Junio de 1902 concedió amnistía para los delitos cometidos durante el período de intervención por ciudadanos de los Estados Unidos de América y sus coautores, cómplices y encubridores. La ley de 3 octubre de 1902 dispensó amnistía total por los delitos cometidos por los funcionarios municipales en el ejercicio de sus cargos hasta el 20 mayo de 1902. Quedaba convalidada así toda actuación criminal cometida bajo la égida del poder interventor, al tiempo que la ley de 10 de noviembre de 1902 otorgó amnistía por los delitos de imprenta cometidos hasta el 11 de octubre de 1902.¹¹

¹⁰ La crítica republicana democrática al tipo de “respeto liberal” por los derechos de ciudadanía especifica este punto: existe una tensión entre los derechos y la democracia (entendida como producción política colectiva), allí donde los derechos individuales, sin obligaciones correlativas, se colocan como trincheras frente a los derechos de la comunidad, pues solo los primeros favorecen la libertad del individuo. El liberalismo, que se proclama igualitario por la vía de la neutralidad estatal, renuncia por aquí al igualitarismo cuando protege la acumulación proveniente del ejercicio de derechos creados y prohíbe la intervención que procure evitar las consecuencias de desposesión generadas por el uso de esos mismos derechos.

¹¹ Esta legislación se puede consultar en (Borges 1935)

3. La ciudadanía en el constitucionalismo de 1901

Con todo, treinta años de disputas por la independencia no podían pasar en vano. En vísperas de la creación de la república independiente, la Constitución de 1901 recogió parte del programa independentista. Cuba fue una de las primeras naciones del continente en establecer el sufragio universal masculino (para mayores de 21 años, aunque no universal como estableció la Constitución de La Yaya en 1897), frente a esquemas electorales existentes en la región basados en el voto restrictivo por razones de censo o educación. Si bien excluyó a las mujeres (el voto femenino sería ejercido a partir de 1936), el número y la cualidad del electorado determinó lógicas singulares de lucha política (por ejemplo, hacia los negros cubanos) por la obtención del voto. El proceso ocurrió en el marco de una nueva y relativamente amplia ley electoral (1908), que respondió al hecho de la acción colectiva desplegada por diversos actores y a la gran protesta social que generó la mediatización de la soberanía cubana por parte de los Estados Unidos. (Celia, Soler 2000)

A la República le fue impuesta una enmienda de una ley estadounidense —Enmienda Platt—, como condición para su nacimiento. La norma aseguraba el “derecho” de los Estados Unidos a intervenir en el país y a disponer de zonas de su territorio para fines navales y militares. La norma codificó así la relación entre Cuba y los Estados Unidos de modo dependiente, y humillante, para la primera y dispensó al sistema político cubano de compromisos con la legitimidad, puesto que estaba a resguardo por la Enmienda Platt. La movilización del pueblo cubano derrotó las intenciones de anexión, pero no evitó la creación de un virtual “protectorado” según había sido enunciado por actores estadounidenses: “En lo que se refiere a su régimen interior, Cuba será una nación soberana, pero desde el punto de vista internacional será un estado de la unión americana”. (Roig de Leuchsenring, Emilio 1939b, pp. 50–51) En 1902 el 90% del comercio de azúcar —centro de la vida económica y social cubana— estaba destinado a los EEUU y la dependencia se mantenía cerca de estos niveles hacia 1930.

No obstante, la Constitución de 1901 fue festejada por amplios sectores cubanos. El constituyente Domingo Méndez Capote lo expresó así: “Ojalá [...] que esta página de nuestra historia que acaba de escribirse aquí, constituya la base sólida, permanente, firme y estable de la próspera, libre y dichosa república cubana”.(Roig de Leuchsenring, Emilio 1939a, pp. 72–73) De perfil liberal-individualista, el texto se enmarca dentro del republicanismo liberal *a lá* estadounidense, en contraste con el republicanismo democrático al que había adherido el constitucionalismo independentista. Reguló los derechos civiles y políticos a la escala más avanzada en esa hora, como los de reunión y asociación, prohibición de detención sin orden judicial, e inviolabilidad del domicilio y la correspondencia. También inspirada en la tradición estadounidense, configuró un fuerte presidencialismo, horma jurídica en Cuba del caudillismo político, dentro de un marco normativo que no intervino sobre las causas que sostenían el “caciquismo”, como el latifundismo oligárquico y la carencia de derechos sociales y de provisiones públicas de recursos sociales.

La carta magna modeló asimismo un defectuoso sistema de separación de poderes. Prometió promover la independencia del poder judicial, a través de la creación del Tribunal Superior de Justicia, cuyos miembros no serían removidos de sus cargos sino mediante juicio político. Sin embargo, el poder judicial devino dependiente del poder ejecutivo, que nombraba a sus funcionarios más destacados. También, consagró una hiperbólica distribución político-territorial, que sería fuente permanente de corrupción y de falta de calidad,

representatividad y eficacia de instituciones como el senado y los gobernadores provinciales, junto a un sistema electoral cuyas carencias —bipartidismo expresivo de facciones intraoligárquicas e inexistencia de registro oficial de empadronamiento, entre otras— propició de continuo el fraude electoral.

En el debate constitucional se había propuesto inscribir en la carta magna medidas de perfil demorepublicano, como la prohibición a los extranjeros de adquirir tierra cubana — iniciativa que contaba con tradición en grandes figuras como José Martí y Manuel Sanguily—. La medida buscaba impedir el avance de un hecho grave: entre 1899 y 1900 cerca de 7 mil fincas rurales cambiaron de propiedad a favor de inversionistas norteamericanos, a precios extraordinariamente bajos.¹² Pero la propuesta no fructificó. En lo adelante, la depredación extranjera de tierra cubana —y la imposición de regímenes latifundistas monoprodutores para el uso de tierra y trabajo—, fue causa fundamental del perfil autoritario, y muchas veces expresamente violento, de la política cubana, del vaciamiento de la ciudadanía como práctica política y su reclusión en el perfil de estatus formal, y de la emergencia de graves conflictos sociales, como la guerra “de razas” de 1912, que sumó una sublevación campesina a protestas contra la explotación racial (Pérez, Louis A. Jr. 2002), frente a las cuales el marco constitucional legitimó su sangrienta represión.

El latifundismo —de propiedad nacional y extranjera— fue el soporte fundamental del vaciamiento de la ciudadanía como práctica, en tanto depredador de espacio, tiempo y ciudadanía. El latifundio fue el responsable de la sabanización del territorio cubano, de la macrocefalia de La Habana como capital y de la proletarización rural forzosa de grandes sectores poblacionales. Sobre la base de la concentración de la propiedad, la polarización del ingreso y la proletarización rural de la población se estructuró la relación política del “caciquismo”. El concepto político fundamental con que operaba era el del intercambio de favores por lealtad, dinámica opuesta a la de la ciudadanía, enfocada, como mínimo, en el intercambio de deberes y derechos en una comunidad política.

Dentro del marco republicano liberal, el cuerpo constitucional de 1901 definió la laicidad del Estado, con separación del Estado y la Iglesia, libertad de cultos, libre profesión de todas las religiones, y prohibición al Estado de financiar algún culto, aunque quedó en su texto la mención “al favor de Dios” y la limitación del “respeto debido a la moral cristiana y al orden público”.¹³ Pero, en el campo de los derechos sociales, reguló un muy escaso contenido, aún así combatido entonces: la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria y la de artes y oficios. Ambas quedaron a cuenta del Estado, y experimentaron avances estadísticos respecto a su historia previa. También quedó a cargo del Estado la segunda enseñanza y la superior (si los municipios o las provincias no podían sostenerlas), y fue reconocida la libertad de enseñanza y aprendizaje, aunque el Estado se reservó la facultad de exigir títulos especiales —y su expedición— para la dirección de algunas profesiones. La ausencia de derechos sociales y de provisiones de servicios y recursos públicos presionó a la baja la ciudadanía, hasta reducirla a su única condición de estatus para inmensas mayorías sociales.

¹² En el oriente cubano se registraron transacciones “inverosímiles”, como la efectuada por la United Fruit Company, que compró 170.000 hectáreas por menos de \$200.000. (Zanetti Lecuona 2013)

¹³ Hasta los años 1930 las creencias “afrocubanas” no comenzarían a ser consideradas por algunos discursos sociales como “religiones”, con el privilegio que ello otorgaba al exclusivismo del nacionalismo “blanco”. No obstante, al discutirse en la Convención Constituyente de 1939-40 sobre cuál moral sería exigible a la ciudadanía siguió triunfando la propuesta de la “moral cristiana” como sinónimo de “moral pública”. En esa lógica, para la mayor parte de los convencionales no existía duda sobre la “universalidad” de la moral cristiana. Las únicas “religiones” que aparecieron mencionadas en el debate fueron (*sic*) el “espiritismo” y la “masonería”. (*Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*. Vol. II. No. 62. 31.05.1940, 25-39.)

Desde el punto de vista de la ciudadanía como estatus, la Carta Magna de 1901 estableció que esta se adquiría por nacimiento o por naturalización. Para el caso de lo primero, quedaban comprendidos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres cubanos, los nacidos en el territorio de la República de padres extranjeros, siempre que, cumplida la mayoría de edad reclamasen su inscripción como cubanos en el Registro correspondiente; y los nacidos en el extranjero de padres naturales de Cuba que hubiesen perdido la nacionalidad cubana, con igual requisito de mayoría de edad y reclamo de inscripción. Para el caso de la naturalización, se habilitaba a los extranjeros que hubiesen pertenecido al Ejército Libertador y reclamasen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esa Constitución; a los extranjeros que, establecidos en Cuba antes del 1 de Enero de 1899, hubiesen conservado su domicilio después de dicha fecha; a los extranjeros que, después de cinco años de residencia en el territorio de la República —y no menos de dos desde que declarasen su intención de adquirir la nacionalidad cubana—, obtuviesen carta de naturalización; a los españoles residentes en el territorio de Cuba al día 11 de Abril de 1899 que no se hubiesen inscrito como españoles en los Registros correspondientes hasta igual mes y día de 1900; y a los africanos que hubiesen sido esclavizados en Cuba, y a los emancipados comprendidos en el Artículo 13 del Tratado de 28 de Junio de 1835, celebrado entre España e Inglaterra.

Por su parte, la condición de “cubano” —empleada como sinónimo de ciudadano— se perdía en ese texto por adquirir ciudadanía extranjera, admitir empleo u honores de otro gobierno, sin licencia del Senado; entrar al servicio de las armas de una nación extranjera sin la misma licencia; por residir el cubano naturalizado cinco años continuos en el país de su nacimiento, a no ser por razón de empleo o comisión del Gobierno de la República. En todos los casos, la ciudadanía se perdería por manifestaciones expresas de voluntad personal. A su vez, podía recobrase con arreglo a reserva de ley. Un comentarista señaló en la época sobre esto último: “En principio somos partidarios de que para recobrar la ciudadanía, que sólo puede haberse perdido por las causas determinadas en el artículo siete, se requieran las mismas condiciones que para adquirir la naturalización por vez primera; por colocado el cubano, al perder su condición de tal, en el concepto de un extranjero cualquiera, natural es que como cualquier extranjero sea considerado para los efectos de adquirir nuestra ciudadanía.” (Vivanco 1902, p. 17)

El proceso diseñado entonces no se pronunció sobre el matrimonio como causal de adquisición o pérdida. El asunto adquirió regulación a partir de las leyes constitucionales de 1934 (reformada 12 veces) y 1935 (en vigor hasta el 10 de octubre de 1940) —dictadas por gobiernos provisionales, sin realizar asambleas constituyentes—, que establecieron que podían ser ciudadanas cubanas por naturalización las “extranjeras casadas con cubanos por nacimiento o naturalización, siempre que no opten por su ciudadanía de origen” —la prohibición de la doble ciudadanía ha sido un factor común de todo el constitucionalismo cubano hasta hoy—. Asimismo, esas dos normas establecieron—en clave de igualdad— que la “cubana casada con el extranjero será siempre considerada ciudadana cubana”, cuando era práctica tradicional obtener autorización del marido para realizar actos relacionados con la ciudadanía. Desde entonces hasta hoy, pasando por la Constitución de 1940, el matrimonio no ha condicionado la modificación de la ciudadanía cubana.

Enrique Gay Galbó comentó en 1937 que el sistema establecido en 1901 debió aceptar solo uno de dos sistemas: cerrar las cláusulas constitucionales de adquisición y pérdida de ciudadanía, o dejar su definición abierta por completo al legislador. El problema implicado aquí era la “deseabilidad” de ciertos tipos de inmigración (Cuba fue un país de inmigración

hasta los 1930¹⁴), y la selectividad en el otorgamiento de ciudadanía. Afrocaribeños y chinos fueron nacionalidades que sostuvieron la presión a la baja de los salarios y de las condiciones laborales del capitalismo cubano, al tiempo que experimentaron, los primeros, varios procesos de expulsión, y, los segundos, grandes dificultades para legalizar su situación.¹⁵

Bajo el amparo de la Ley de ciudadanía de 1902, y del Decreto 859 de 1908, se estableció la inscripción en el registro y la aportación de una prueba documental, válida, del nacimiento, pero el procedimiento dio lugar a fraudes, como suplantación de nombres y de otras circunstancias personales y a extorsiones por parte de funcionarios. Ante la presión por regularizarse y adquirir derechos de ciudadanía —porque el estatus importa— se abusó del proceso, que bastaba con la confirmación de los testigos sobre lo dicho por el aspirante para que el encargado del registro civil las diese por ciertas y para que la Secretaría de Estado las tuviese como legales. Se constituyó, según Gay Galbó, en un “sistema deplorable”. (Gay Galbó 1937)

Amén de las definiciones de estatus, el texto de 1901 recogió escasos clivajes sobre ciudadanía activa —a tono con el marco republicano liberal, que privilegia la protección de los bienes privados sobre la defensa del bien común—: el ciudadano cubano quedaba obligado a servir a la patria con las armas y a contribuir para los gastos públicos, y tenía como derecho la imposibilidad de la expatriación y de impedir su entrada al territorio de la República. El sentido político de la regulación sobre la ciudadanía configuraba un espacio de protección a la libertad “negativa”: protección frente a la detención arbitraria (art. 20) y frente a la deportación. (art. 41) No aparecieron en ella las medidas tendentes a regular la representación política de modo fiduciario —con revocación de mandatos y control sobre el representante— ni las posibilidades de expandir la libertad “positiva” a través de la intervención pública dirigida a proveer mayor igualdad social, como fue el caso, ya aludido, de su escasa provisión de derechos sociales. La normativa sobre la propiedad quedó limitada a blindar el carácter de la propiedad privada, como exclusiva y excluyente, concepción típicamente liberal de la propiedad privada. (art. 33)

¹⁴ América Latina recibió discontinuas oleadas inmigratorias (sobre todo entre 1820-1930), provenientes de Europa y Asia (con marcas más altas entre 1860-70 y 1930). Cuba hizo parte del proceso y recibió cientos de miles de inmigrantes hasta esta última fecha.

¹⁵ Entre los expulsados estuvieron caribeños como los jamaquinos. El proceso tuvo siempre connotaciones raciales. Según José Ignacio Rivero, director de Diario de la Marina el prolífico aumento de los negros, que no restringían, “como los blancos” su natalidad, y la limitación de las inmigraciones que impedían “la afluencia de blancos al país”, ayudada por la ley del 50% del empleo para los nativos, producían “una tenebrosa amenaza: la de que antes de un cuarto de siglo, los negros, ‘sin fuerza económica ni calibre educacional suficientes’ [hayan] superado en número a los blancos.” (“No hay tal peligro negro.” *Adelante* 1. 4. 09.1935.) En el caso de los chinos, confrontaron muchos problemas para su regularización. Por ejemplo, el Decreto No. 458 de 9 abril de 1915 amplió el plazo concedido por el Decreto No. 1223 de 1914 para la admisión en la República de ciertos ciudadanos chinos. El Decreto No. 559 de 8 de mayo de 1924 suspendió la visación de los pasaportes de ciudadanos chinos por los cónsules cubanos con excepción de los pasaportes de funcionarios y empleados diplomáticos y consulares. El Decreto No. 573 de 27 Abril de 1926 (que derogó el Decreto No. 559 de 1924) creó en la Secretaría de Estado un “Registro de Visación Consular a Ciudadanos Chinos”.

4. La ciudadanía en el constitucionalismo de 1940

La orden oficial que permitió la celebración de la asamblea constituyente de 1900-01 fue leída en inglés, por un gobernador militar, Leonard Wood. En cambio, la asamblea que redactó la Constitución de 1940 fue, enfáticamente, “libre y soberana”, y se experimentó como exaltación nacionalista. En la tradición de la constitución de Weimar, y bajo la influencia de procesos como el *new deal* estadounidense —que reelaboró la relación entre los EEUU y Cuba en varios planos en los 1930—, de la lucha por la república española y del nacionalismo mexicano, el magno texto cubano de 1940 representó una traducción propia de los avances globales en materia de derechos políticos, y sobre todo sociales, y devino un texto democrático-social de vanguardia —más recientemente estudiado como “populista”— influyente en la constitución peronista de 1949 y en otras aprobadas con posterioridad en Europa. Desde el marco teórico que he venido tratando aquí, hizo adscripción por el republicanismo democrático, a diferencia del soporte claramente liberal de la Constitución de 1901.¹⁶

A diferencia de la de 1901, elaborada por “distinguidos patricios”, la especificación de los contenidos del texto de 1940 debió mucho más a la presión y elaboración sociales. Fue resultado de la presencia de un gran abanico de actores, de la concurrencia de un sistema completo de partidos políticos —representativos de todo el espectro político— y de una opinión pública diversificada. Estableció un amplio catálogo de derechos y garantías políticas y sociales: el derecho a huelga, el habeas corpus, el voto universal y obligatorio, la libertad de asociación y expresión, de culto y palabra, de empresa y oficio, el estado laico y una amplia legislación de protección social, cultural, laboral y familiar.

Blas Roca, líder comunista, juzgó así, en esa fecha, el nuevo texto: “la constitución cubana de 1940, por su contenido, puede calificarse, en general de progresista y, en algunos aspectos, de realmente avanzada.” (Roca 1940, p. 14) Roca valoraba contenidos explícitamente demorepublicanos: la consagración del principio de la intervención estatal en la economía; la regulación legal de los contratos de arrendamiento, fijando la renta máxima y el mínimo de duración; la limitación del latifundio; la abolición de los censos y la restricción de la posesión de las tierras a los extranjeros. Asimismo, el texto de 1940 estableció el sufragio universal masculino y femenino (había sido defendido desde el gobierno de los “Cien Días”, aprobado desde la ley constitucional de 1934, y las cubanas votaron en 1936, pero aquí adquirió perfil constitucional definitivo), defendió la justicia racial como un problema que demandaba reconocimiento cultural y redistribución material, y creó por vez primera en la historia constitucional cubana el delito de discriminación.

La Constitución de 1940 también modeló, por primera y única vez en la historia institucional cubana, un régimen semi-parlamentario —calificado recientemente de “presidencialismo atenuado” (Pérez Hernández 2016, pp. 94–95)—, sin reelección presidencial consecutiva y espera de ocho años para repostularse, con la figura de un primer ministro (lo sería uno de los ministros, con o sin cartera, designado por el presidente) y con mecanismos de concertación entre todos los poderes públicos que moderasen el peso del Ejecutivo, sistema cuya eficacia a la larga fue muy cuestionada. Asimismo, no alteró la estructura política-territorial y reeditó los problemas que esto planteaba al aparato de representación política. Mantuvo la tripartición de poderes y no modificó el sistema

¹⁶ Domínguez ha comentado el carácter “iliberal” de la Constitución cubana de 1940, que restringía algunos derechos políticos, al tiempo que expandía los derechos sociales. (Domínguez 1998)

representativo (frente a propuestas de crear instituciones “funcionales”, como un senado corporativo), creó nuevas instituciones de protección de derechos —el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales— y amplió el uso del recurso de inconstitucionalidad, por ejemplo, al ámbito contencioso-administrativo.

La Constitución de 1940 tuvo enemigos. Clamaron contra ella zonas importantes de las llamadas “clases vivas”. Willard L. Béaulac, vicecónsul estadounidense, acusó a la asamblea constituyente de “infringir el mandato de su pueblo”, de “atentar contra la soberanía de sus miembros”, de “tiránica” y “contraria a la democracia”. (Informe de George S. Meeresmith al Secretario de Estado. Julio 18) Algunos de esos actores calificaron a la Constitución de 1940 de “triumfo comunista”, y de tener contenido “socialista”. El texto fue una derrota parcial, un resultado indeseable, para la antes todopoderosa oligarquía cubana y para grandes intereses bancarios y azucareros estadounidenses.

Como sucedió en 1901, la legislación accesoria que debía complementar, desarrollar y hacer exigibles los contenidos constitucionales experimentó grandes carencias. Según un cálculo, una década después de promulgado el texto de 1940 se habían dictado solo diez de las setenta leyes especiales pendientes. (Rasco 1991, p. 125) Por otra parte, la reforma agraria —que tenía cabida en la carta de 1940— no tuvo lugar hasta 1959 y la proscripción del latifundio resultó letra muerta, pues su estructura no fue modificada hasta este último año. Otros artículos constitucionales defendieron, por otras zonas, intereses oligárquicos: limitaron la labor impositiva de los gobiernos municipales y protegieron a los extranjeros respecto al servicio de la deuda. Diplomáticos estadounidenses consideraron que los contenidos constitucionales más radicales traerían “más bien efectos psicológicos y no reales”. (Informe de Willard L. Béaulac al Secretario de Estado de los EEUU, 26 de junio.)

La Constitución de 1940 fue el resultado de la presión revolucionaria y reformista que impulsó la revolución de 1930-1933. Para los sectores implicados en ella, la democracia liberal representativa existente, lejos de viabilizar la representación diversa de lo social, era una barrera interpuesta contra esa diversidad a favor de la vieja oligarquía. El formato liberal oligárquico no era una forma democrática sino un sustituto de esta, en tanto estructuraba la disociación entre poder político y pueblo, entre Estado y nación. El cuestionamiento que recibió la contención oligárquica y caudillista de la política en Cuba no era contrario a la “democracia” sino a la “vieja política”.¹⁷ El cuestionamiento de los actores “populistas” a la “democracia liberal” no se sostuvo sobre la impugnación y el desconocimiento de lo que consideraron las virtudes de la democracia liberal (no impugnaron el sufragio universal, el peso de la opinión pública, la separación de poderes, la virtud del gobierno limitado ni la supremacía del parlamento), sino sobre sus defectos.

La cuestión tiene importancia capital porque las propuestas revolucionarias y reformistas buscaron “completar la república”, corrigiendo los problemas de la democracia liberal, pero no desmontarla y, menos, sustituirla. La consigna la había expresado gráficamente Fernando Ortiz desde los 1920: “hay que republicanizar a Cuba”. Con la frase, aludía a “un programa de acciones públicas para denunciar la corrupción gubernamental y solicitar reformas políticas, sociales, económicas y jurídicas eficientes para detener los riesgos de una bancarrota estatal”. (Cairo, p. 43)

En 1939 existían en Cuba doce partidos políticos. El grueso de ellos eran calificados de “instituciones creadas para satisfacer ambiciones de grupo”. La causa del problema fue localizada en el “individualismo, tan característico de la personalidad cubana”. (García Mayo 1940) Se les acusaba de estar dominados por la “absoluta falta de ideología” y de legislar en

¹⁷ Este era un tópico común de los procesos populistas considerados “clásicos”. Tales procesos tenían en común “dejar atrás el pasado”, como la “década infame” en Argentina, o la “república vieja” en Brasil.

su interés. La corrupción continuaba siendo un mal incardinado en la vida política. Varios discursos encontraron su causa en factores estructurales, y no solo en juicios “morales”. Entendieron que las burocracias eran el medio de vida de la clase media cubana: trabajo fácil, enriquecimiento rápido, escenario de impunidad y la carencia de inserción en la economía nacional, eran factores que, conjuntados, hacían “del cubano de la clase media un ser que vegeta en la oficina pública para poder subsistir”. (García Mayo 1940) Los políticos profesionales eran denunciados por trabajar para los intereses creados y para sí mismos.¹⁸

Por lo anterior, el sistema institucional era inservible para sectores sociales tan relevantes como diferenciados entre sí: para unos era insuficiente para corregir el *imperium* (el poder político excluyente del caciquismo oligárquico o de los partidos políticos que lo representaban), para otros era incapaz de atacar el *dominium* (el poder privado despótico de las empresas capitalistas o de los capitalistas latifundistas). Si sectores capitalistas “productivos”, y sectores medios profesionales e intelectuales, tenían un problema de control sobre el sistema político —respecto a la vieja oligarquía—, los sectores populares confrontaban la tragedia de su exclusión. La reacción ante el hecho fue disputar la noción de democracia, en aras de hacerla más inclusiva.

Con la adhesión al principio de la función social de la propiedad, las posturas críticas del liberalismo oligárquico —integradas por actores sociales muy diversos como burguesías “productivas”, sectores burgueses medianos y pequeños, sectores profesionistas y trabajadores, y por partidos tan diferentes entre sí como el PRC (A), zonas del Partido Liberal, el ABC, el Partido Comunista, y Fulgencio Batista, que tenían en común ser todos críticos de la “vieja política”— localizaban la fuente del despotismo en una sede diferente a donde la encontraban los liberales oligárquicos. El despotismo tenía origen tanto en la concentración de poder público como en la de poder privado: “El individuo es un prófugo, o más bien, un desplazado de su propia creación. Sin embargo, subsiste, para consolarlo irónicamente, el Estado liberal-democrático [...] que, con su principio de no intervención en los negocios particulares les permite a los nuevos poderes económicos (la banca y la super-industria) desahuciar al individuo.” (ABC 1934, p. 14)

La tesis entendía que la práctica de la libertad —entre los individuos respecto al poder estatal y respecto a los poderes privados— necesitaba para concretarse de la participación activa de los ciudadanos, por un camino en el cual es difícil no reconocer trayectorias de luchas republicanas democráticas por la extensión del voto y/o de la participación política. Por este camino, el ABC, la revista *Carteles* y otros actores propugnaron el voto obligatorio, el Partido Revolucionario Cubano (Auténtico) pidió la exclusión de las amnistías por delitos políticos, para proteger la calidad del uso del sufragio, y el Partido Comunista hizo una activa campaña de masas en búsqueda del voto popular para la Constituyente, apoyó como “sagrado” el derecho a huelga, y la demanda del voto a los 18 años, para ampliar el electorado. (Alfonso Roselló, p. 43) Al mismo tiempo, consideraban que el Estado debía estar capacitado para actuar en favor de intereses colectivos. Con esto, defendían una concepción ampliada de la libertad, que no la limitaba al goce “negativo” de derechos. El argumento poseía un contenido explícitamente demorepublicano:¹⁹ “La visión final ha de consistir en que todos, absolutamente todos los pobladores de un Estado deben ser propietarios. No por miedo

¹⁸ La cifra de los proyectos legislativos presentados a la Cámara de Representantes a mediados de los 1930 se estimaba en 500, una parte muy importante de los cuales tenía este destino: se “estanca o se duerme o se volatiliza” en el curso congresional. (1936, p. 33)

¹⁹ Para Doménech y Bertomeu el problema fundamental de la tradición republicana se puede sintetizar de este modo: “dadas las motivaciones plurales de los agentes, cómo diseñar las mejores instituciones sociales (incluidas las instituciones básicas que influyen causalmente en la distribución de la propiedad de y el acceso a los medios de existencia social.” (Doménech, Bertomeu 2005, p. 66)

a aquello de “que es peligroso irritar hasta el extremo al hombre que nada tiene que perder”, sino por estricto espíritu de equidad y de amor al prójimo; función social de que pronto nos ocuparemos si no preferimos el capital.” (López Rovirosa 1936)

La regulación constitucional de 1940 sobre el estatus de la ciudadanía expresó esos contenidos, con dimensiones múltiples. Mantuvo en lo fundamental las causales de adquisición y pérdida de la de 1901, con modificaciones tendentes a su facilitación. Serían cubanos por nacimiento todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encontrasen al servicio de su gobierno; los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el solo hecho de avecindarse en Cuba; los que, habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre naturales de Cuba que hubiesen perdido esa nacionalidad, reclamasen la ciudadanía cubana en la forma prevista por la ley; los extranjeros (una novedad respecto a 1901, como concesión honorífica de ciudadanía *por nacimiento*) que por un año o más hubiesen prestado servicios en el Ejército Libertador, y que hubiesen permanecido en éste hasta la terminación de la Guerra de Independencia.

Por su parte, la naturalización se otorgaría a los extranjeros que después de cinco años de residencia continua en el territorio de la República y no menos de uno después de haber declarado su intención de adquirir la nacionalidad cubana, obtuviesen la carta de ciudadanía, siempre que conociesen el idioma español; al extranjero que contrayese matrimonio con cubana, y a la extranjera que lo contrajese con cubano, cuando tuvieren prole de esa unión o llevaren dos años de residencia continua en el país después de la celebración del matrimonio (estos requisitos fueron novedad respecto a las leyes constitucionales de 1934 y 1935). Se prohibía la doble ciudadanía. Las cartas de ciudadanía y los certificados de nacionalidad cubana quedaban exentos de tributación.

La ciudadanía se perdía por adquirir una ciudadanía extranjera; por entrar al servicio militar de otra nación, sin permiso del senado, o desempeñar funciones que llevasen aparejada autoridad o jurisdicción propia (esta última, una novedad respecto a 1901); por residir tres años consecutivos en el país de su nacimiento (caso de ciudadanos naturalizados, con lo que rebajaba en dos años la exigencia de 1901), a no ser que expresasen cada tres años, ante autoridad consular, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana; y por aceptar doble ciudadanía (novedad respecto a 1901). La ley determinaría los delitos y causas de indignidad para la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme. A diferencia de otras inconstitucionalidades por omisión (reservas de leyes que nunca fueron dictadas), el tema de ciudadanía sí contó con legislación accesoria: en el propio 1940 se aprobó el Reglamento de Ciudadanía y Migración (Decreto 3022 de 28 de octubre) y luego el Decreto 358 de 1944, “Reglamento de Ciudadanía”. (Gaceta Oficial 1944) Jamás pudo imaginar el legislador de entonces, que hasta el momento en que se escribe este texto, dicho Decreto conservara (parcial) vigencia hasta hoy, pues, como abordaré más adelante, no ha sido dictada normativa alguna sobre el tema desde 1976, a pesar de estar vigente una Constitución, socialista, sustancialmente diferente a la de 1940.

La dimensión de la ciudadanía como práctica activa recorrió el texto de 1940. Se declaró punible el acto por el cual se prohibiese o limitase al ciudadano participar en la vida política de la nación (art. 38), y la coacción por parte de autoridades para obligar a los ciudadanos a afiliarse a determinado partido político, o impedirles manifestar su voluntad (art. 101). Se exigió mandato constitucional para obligar a un ciudadano a mudar de domicilio (artículo 30) e intervención en ello de autoridad judicial. Estableció como obligaciones de la ciudadanía servir con las armas a la patria; contribuir a los gastos públicos; cumplir la constitución y las leyes y observar conducta cívica, “inculcándola a sus hijos, promoviendo en ellos la más pura conciencia nacional” (art. 9).

Dentro del espíritu nacionalista que prohió esa Constitución, los ciudadanos cubanos recibían beneficios exclusivos por su nacionalidad. Además de derechos políticos, como desempeñar funciones y cargos públicos, recibían así mismo otros de naturaleza social: asistencia social, cooperación pública, preferencia para el trabajo (art. 10) y, potencialmente, acción afirmativa para sectores que sufrían exclusión histórica, como los negros cubanos.²⁰ Se estableció para todos los ciudadanos cubanos, como derecho, deber y función, el sufragio universal, igualitario y secreto y, por primera y única vez en la historia constitucional cubana, se le estableció carácter obligatorio. (art. 97) Se estipuló la iniciativa legislativa popular, ejercible por diez mil ciudadanos (art.135), y la acción de declaración de inconstitucionalidad por 25 ciudadanos (art. 194). Para el sufragio pasivo exigía, para ser Alcalde Municipal, Gerente, Comisionado o Concejal, únicamente ser ciudadano cubano y tener veintiún años de edad. (Barreras 1940)

El tema de la preferencia en el empleo para los ciudadanos/nacionales cubanos fue un campo de conflicto en la fecha. De los cerca de 4 millones de habitantes con que contaba la población de Cuba en 1938, al menos 600.000 personas (15,6%), eran blancos españoles. Varios sectores sociales consideraban que estos eran “los progenitores de la mayoría de la población nativa, a la que han transmitido todos los caracteres psíquicos que trajeron de la península”.(Marinello 1937, pp. 384–385) El acceso a empleos para ese sector estaba siendo limitado por leyes de acción afirmativa a favor de trabajadores nativos que llegaron a exigir hasta 80% del empleo para nacionales.²¹ (Whitney 2010, pp. 264–265) Ante este escenario, adquirió importancia la distinción entre ciudadano cubano por nacimiento respecto al naturalizado, a favor del primero.²² La diferencia quedó consagrada también nominalmente: el cubano por nacimiento acreditaba su condición como tal mediante el documento denominado en la Ley “Certificado de Nacionalidad”, mientras que el que se acogía a la ciudadanía cubana recibía el documento denominado “Carta de Ciudadanía”.

²⁰ El Artículo 74 de la Constitución de 1940 reguló: “El Ministerio del Trabajo cuidará, como parte esencial, entre otras, de su política social permanente, de que en la distribución de oportunidades de trabajo en la industria y en el comercio, no prevalezcan prácticas discriminatorias de ninguna clase. En las remociones de personal y en la creación de nuevas plazas, así como en las nuevas fábricas, industrias o comercios que se establecieren, será obligatorio distribuir las oportunidades de trabajo sin distinción de raza o color, siempre que se satisfagan los requisitos de idoneidad. La Ley establecerá que toda otra práctica será punible y perseguible de oficio o a instancia de parte afectada.”

²¹ La crisis de 1929 había sido arrasadora para la economía cubana. Cuando comenzó a renovarse el crecimiento, durante la propia década de 1930, este se debió a factores de carácter no estructural. Surgieron oportunidades de sustituir importaciones, pero se debió al hecho que la tierra y el trabajo (con la baja sistemática de los salarios) se encontraron disponibles para ampliar y diversificar la agricultura. Al mismo tiempo, el incumplimiento parcial del pago de la deuda exterior fue posible sin sufrir sanciones o perder ventajas, puesto que la inversión directa era escasa y no se contaba con créditos. La vida cotidiana fue percibida como una tragedia por las mayorías. En los 1930 eran comunes este tipo de situaciones: impago de jornales, condiciones de “vida de esclavos” de los trabajadores, despidos a quienes protestaban, pago en vales y fichas, exclusión escolar, incumplimiento de las leyes sociales y carga a los trabajadores del costo de los derechos sociales recién adquiridos. Prácticamente, todos los días la prensa informaba de suicidios de personas “aburridas” de la vida, cuyas condiciones de vida en la mayoría de los casos se describían como muy graves. Según contemporáneos, el “problema más trágico de Cuba” era el desempleo: “De nada vale que el trabajador en activo gane algunos pesos más de salario, si al propio tiempo hay miles de obreros en reposo oscilando entre el extremismo, la desesperación y la delincuencia.” (Editorial 1937, p. 17)

²² Medidas como esas habían sido demandadas ante una grave constatación. Una sentencia del Tribunal Supremo de la República, de 1936, aseguró que: “por causas históricas, sociales y económicas cuya notoriedad expresa la comprobación, el cubano nativo ha sido sucesiva y progresivamente desplazado del dominio de la tierra, del comercio y de la industria, en su mayor parte en manos extranjeras y de igual suerte, ha venido siendo preterido en los empleos y trabajos de todo género en los establecimientos, empresas y negocios privados, donde la comunidad de origen y relaciones de parentesco, hizo tradicional la constante preferencia y la importación de elementos afines al patrono”. (Arredondo 1939, pp. 103–104)

Por otra parte, consignar la palabra “discriminación” en el texto constitucional traía consecuencias concretas para la ciudadanía como estatus y como práctica: significaba extraer del ámbito de lo “moral” el problema del racismo, abrir las puertas a sus consideraciones sociales y a sanciones jurídicas y otorgarle mayor potencia para situarse dentro de complejos discursivos como la “cubanidad”. Habilitaba, por ejemplo, sancionar jurídicamente actos de discriminación y —potencialmente— lanzar políticas de acción afirmativa hacia los negros cubanos. Más allá de cómo “funcionó” esto en la práctica, lo destacable para nuestro enfoque aquí, en específico, es que el hecho otorgó un papel completamente nuevo en Cuba a la intervención del Estado en la consecución de la justicia, en este caso racial. La aprobación de la discriminación como delito permitió también dar respuestas concretas a un problema lacerante para muchas familias cubanas, particularmente de color, entre las cuales el matrimonio formal era mucho menos frecuente que en familias con color de la piel blanco: la prohibición de distinguir entre hijos naturales e ilegítimos. Según testimonios de época, era esta una “herida” en el seno de la nación, que equivalía a una suerte de “ciudadanía de segunda” para el caso de los hijos naturales.

La vigencia de esta Constitución fue interrumpida en 1952, por un nuevo golpe de Estado de Fulgencio Batista. En el ínterin, al no transformarse estructuralmente las condiciones de posibilidad que permitirían la expansión de derechos, quedaron limitados las posibilidades de ejercicio, con mayor calidad, de nuevos participantes de la vida política. Así, junto a avances sociales en el trabajo y el consumo, se mantuvieron relaciones de tipo clientelar y lógicas corruptas de estado botín. El golpe militar de Fulgencio Batista (marzo de 1952) canceló la Constitución y combatió derechos políticos y sociales consagrados en ella. Además, la política económica siguió cauces distintos a los que buscaba privilegiar la Constitución de 1940 (diversificación económica, pluralización de actores productivos y defensa de consumidores y trabajadores.) La recuperación de la Constitución de 1940 fue una de las principales banderas del amplio campo político que triunfó sobre la dictadura de Batista en los 1950. El hecho llegó al punto que, una vez producido el triunfo revolucionario de 1959, la Ley Fundamental de la República de 1959 restauró la vigencia del texto de 1940, parte de cuyos contenidos se mantuvieron formalmente vigentes hasta 1976, mientras otros, como ciertos derechos civiles y políticos, fueron cancelados o restringidos.

5. La ciudadanía en el constitucionalismo cubano entre 1959 y 1976

La insurrección cubana de los 1950 tuvo la recuperación de la República democrática —en lo político y lo social— como una de sus bases firmes. Martí, el “autor intelectual del ataque al Cuartel Moncada” (1953), había defendido que “a democracia pluralista, república estable”. Bonos de mil pesos cubanos emitidos por el Movimiento Revolucionario 26 de Julio para recabar fondos para la revolución contenían alegorías de la República. José Antonio Echeverría, líder del Directorio Revolucionario 13 de Marzo, aseguraba que la revolución se hacía para sentar “las bases estructurales de la república nueva, soberana en su derecho, justa para con todos sus hijos, honrada en los hombres que la sirvan, próspera y segura en su economía, proyectadas con caracteres propios hacia la cultura universal y orientada hacia el cumplimiento de su destino americano”. Fidel Castro había afirmado (1953): “Los problemas de la República sólo tienen solución si nos dedicamos a luchar por ella con la misma energía, honradez y patriotismo que invirtieron nuestros libertadores en crearla”. (Castro Ruz 2007,

p. 42) Después de 1959, el Directorio Revolucionario 13 de Marzo exigía extirpar “todo lo inmoral, sucio y feo que manche lo honrado, íntegro y hermoso de nuestra república revolucionaria, libre y soberana”. Fidel Castro aseveraba que: “A la República hay que hacerle una buena operación quirúrgica y si nos ponemos a untarle mercurio-cromo la República se nos muere”.²³ El Manual de Educación Cívica del Ejército Rebelde (1960) tenía como ilustración una versión cubana —del artista Carmelo— (Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias 1960) de la “Libertad guiando al pueblo”, de Eugène Delacroix, la más célebre alegoría republicana democrática.

Sin embargo, en Cuba se ha llamado, mayormente, “República” —con distintos adjetivos— al régimen imperante desde 1902 hasta 1959 y “Revolución” al que lo sucedió hasta hoy. La nomenclatura expresa un problema, pues el nombre oficial del país sigue siendo “República de Cuba”, y su forma de gobierno es republicana. No obstante, la distinción entre Revolución y República no comenzó con 1959. Manuel Sanguily afirmó en 1924: “Mirando hacia atrás ¿cabría pensar propiamente que la República no es la derivación legítima, sino acaso la adulteración, ya que no la antítesis, de los elementos originarios creados y mantenidos por la Revolución, que la engendraron y constituyeron? Porque en realidad parecen dos mundos contrapuestos: el uno, minoría candorosa y heroica, todo desinterés y sacrificio [la Revolución]; y el otro, mayoría accidental y traviesa, toda negocios y dinero [la República]”.(Sanguily 1950, p. 304)

La sinonimia que se ha establecido en el discurso oficial —y en buena parte del académico— entre todo programa republicano y la república realmente existente en Cuba desde 1902 a 1958 es una reducción política y teórica al absurdo, pero tiene explicación histórica en la “hora cero” sobre el que se afirmó el triunfo de 1959. “Sea breve, hemos perdido 50 años”, era una frase que podía leerse en las oficinas públicas en los primeros años revolucionarios, como también se hizo célebre la consigna “elecciones para qué”. La frase “aquella República” codifica su cancelación como referente simbólico.

La cuestión quedó expresada en el nuevo ordenamiento constitucional. A lo largo del período llamado de “Provisionalidad” (1959-1976), el Gobierno Revolucionario concentró las funciones ejecutivas, legislativas y constituyentes.²⁴ (La totalidad de las leyes dictadas en el período —aunque varios sujetos estaban habilitados para la iniciativa legislativa— fueron promovidas por el Gobierno Revolucionario.) No distinguió las funciones estatales de las gubernamentales, las leyes que especificó ganaron carácter constitucional y dirigió todos los ámbitos de la vida social. En el lapso, el nuevo poder político construyó un ejército capaz de derrotar una invasión armada por el gobierno de los Estados Unidos —Girón, 1961— y de disuadir la constante amenaza militar proveniente de ese país. La defensa de la independencia nacional, un acto de supervivencia, caló en las conciencias, los hábitos y el lenguaje, y devino imprescindible a pesar de sus graves consecuencias económicas. (Por ejemplo, entre 1962 y 1965 gran parte de los recursos del país se colocó en función de la defensa.) Por otro lado, un número también amplio de personas — y de sectores sociales que irían ampliándose con el tiempo—, partieron hacia el exilio —y, luego, tanto al exilio como a la emigración—. El hecho desmontó al interior del país el potencial opositor, aunque la cifra de presos por

²³ Las citas no referenciadas en este párrafo se encuentran en el periódico *Combate*, 8 de abril de 1959, 6 de abril de 1959 y 15 de marzo de 1959, respectivamente.

²⁴ La Ley Fundamental de 1959 devino un cuerpo integrado por normas que adquirieron rango constitucional: la primera Declaración de La Habana (3 de septiembre de 1960), las leyes de reforma agraria (primera ley: 17 de mayo de 1959, segunda ley: 3 de octubre de 1963), de reforma urbana (14 de octubre de 1960), de nacionalización de la Enseñanza (6 de junio de 1961), de nacionalización de las industrias y los sectores económicos más importantes del país (Ley 851 de 1960 y Leyes 890 y 891, ambas de 13 de octubre de 1960). El nuevo estado se dotó así de un orden constitucional de carácter socialista.

motivos políticos en los primeros años revolucionarios fue significativa para los estándares regionales en la hora,²⁵ a tono con la magnitud del cambio social y político desencadenado, y la beligerencia que provocó en su contra.

En tal contexto, la cultura institucional cubana desarrolló una conciencia eterna de “plaza sitiada”. Los actores estatales han considerado que el control concentrado de los recursos y de las fuerzas, la “movilización” de la población y el disciplinamiento y control de los comportamientos ciudadanos, son los mejores recursos para acumular fuerzas y disuadir las agresiones. Por ese camino, el aparato estatal acumuló gran poder, que hizo crecer al estado socialista en proporciones, influencia y grado de programación sobre la vida social, al tiempo que desarrolló con gran amplitud los derechos sociales y encuadró de modo más limitado los civiles y políticos, condicionados por su ejercicio dentro de instituciones estatales y organizaciones sociales reconocidas oficialmente, y “conforme a los fines de la sociedad socialista”. Desde este *locus*, el concepto de Revolución sustituyó en el discurso oficial al de República.

El período cubano de “provisionalidad” fue el más prolongado dentro del campo socialista en el siglo xx. El hecho colisiona con la fórmula republicana de la precedencia del derecho y la ley, frente al decisionismo político y el decreto. La causa del aplazamiento para elaborar la nueva constitución —no se realizaron elecciones en ese lapso— fue explicada de este modo: “[...] la Dirección de la Revolución no se apresuró a establecer sus formas definitivas, comprendiendo que el asunto no radicaba en la existencia formal de los órganos de poder, sino en crear instituciones bien meditadas y duraderas, que respondieran a las necesidades.”(Gaceta Oficial 1944, p. 163) La idea seguía la filosofía del “marxismo-leninismo” soviético de la fecha: las constituciones son declaraciones de realidades ya existentes y no poseen carácter constitutivo, esto es, deben “reflejar la realidad económico-social cambiante y, partiendo de ella, influir en su transformación y la aceleración de su desarrollo conforme a su propia naturaleza material y el proyecto histórico (ideológico) socialista”. (Gómez Treto 1987, p. 52)

Por ello, la ley fundamental “debe” consolidar jurídicamente lo “ya logrado”. La tesis trajo como consecuencias, hacia su futuro, la escasa utilización del texto constitucional como regla para limitar los derechos del poder y para asignar derechos ante el poder, el limitado despliegue de la fuerza normativa de los derechos reconocidos en la Constitución, la escasa utilidad de la ley de leyes para expresar y relanzar debates axiológicos sobre aspiraciones de nuevos contenidos de libertad, dignidad, justicia y solidaridad, y la consolidación de prácticas de ejercicio concentrado de poder que serían formalizadas tras la creación de la nueva institucionalidad en 1976. Cuando fue promulgado este texto, características fundamentales del sistema político cubano ya habían cobrado forma con anterioridad: partido comunista único, economía estatal, ideología marxista-leninista y alianza con el campo socialista.

Por esos rasgos, el modelo ha recibido críticas como las siguientes: “la resignificación de los valores de igualdad y libertad determina que la ciudadanía haya dejado de ser el criterio central de unificación e integración de la nueva sociedad socialista cubana, para abrir paso a las nociones de revolucionario y pueblo como sinónimos de ciudadano y mayoría electoral”.(Bobes 1996) O, también: “La revolución (identifica) lo civil o político, el pueblo y el gobierno, la nación y el Estado. Hasta el punto de que, en el preámbulo de la constitución de 1976, el ciudadano cubano, es decir, el individuo civil, aparece como defensor de “la doctrina victoriosa del marxismo-leninismo”, “el internacionalismo proletario” y “la amistad fraternal con la Unión Soviética y demás países socialistas”. (Rojas 1997)

²⁵ La comparación ha sido estimada por Jorge I. Domínguez a partir de (Enhancing Global Human Rights 1979) y los datos ofrecidos por Fidel Castro Ruz en (Lockwood 2003, ©1990)

No obstante, la Constitución Socialista de la República de Cuba fue aprobada en 1976 por 97,7% de los votos del electorado cubano, residente en la Isla.²⁶ Según Matilla, la nueva carta magna “no es una obra de la diversidad política e ideológica, sino que es la obra de la unidad política e ideológica en la que se desemboca por la evolución del proceso revolucionario cubano, conducida por el Partido Comunista de Cuba.”(Matilla (coord.) 2016, p. 9) El texto resolvió en el plano normativo problemas de la fusión de poderes y de funciones característicos de la “provisionalidad”. Se planteó tres objetivos fundamentales: regularizar el proceso de toma de decisiones, descentralizar el poder estatal y consagrar el catálogo de derechos ciudadanos.

Por otra parte, las políticas sociales desarrolladas desde los inicios del proceso revolucionario —reforma agraria, reforma urbana, universalización gratuita de educación y salud, precios protegidos para servicios públicos y alimentación, masificación del acceso a equipamientos culturales públicos (bibliotecas, casas de cultura, cines, teatros) — con el Estado como garante, crearon con el tiempo “el primer Estado de bienestar en América Latina”(Burchardt 2006), con niveles incomparablemente altos respecto a la media regional. Su acumulado ha sido hasta hoy —junto a la ideología nacionalista— la base esencial del consenso político —cualquiera sea su actual grado, difícil de calcular con exactitud—. El desarrollo conjunto de estos y otros indicadores convirtió a Cuba en el primer país latinoamericano en alcanzar metas del Milenio de la Organización de Naciones Unidas, a pesar de sufrir una política de bloqueo por parte del gobierno estadounidense que dura, con modificaciones, desde 1961 hasta hoy.

El texto de 1976 —según Fernández Estrada— asentó como eje del sistema político y social los principios de igualdad (con avances extraordinarios en materia de “raza” y género) y dignidad, no estableció alineaciones con bloques militares a nivel internacional (Cuba nunca suscribió el Pacto de Varsovia); consagró el ideario —aquí sí muy demorepublicano— de justicia social, lucha por la libertad, independencia nacional y defensa de la soberanía de los pueblos —sobre el que fundamentó un activo y justiciero derecho de asilo—; dio prioridad al interés público frente al interés privado en las relaciones económicas —no reconoció la propiedad privada ni la libertad de empresa y prohibió la “explotación del hombre por el hombre”— y reguló el sistema del “poder popular” como forma del Estado cubano, reconociendo la soberanía popular (a través de recursos como elecciones, el reconocimiento de la iniciativa legislativa popular (con 10 mil firmas de electores), procesos de rendición de cuentas y de revocación de los mandatos de elección popular), y estableció la estructura territorial estatal unitaria y el régimen político democrático.(VVAA 2009)

La mayor institucionalización de ese nuevo sistema político en 1976 —en opinión de Valdés Paz— permitió una mejor división del trabajo político y una mejor distribución de funciones, representaciones y poder decisorio. Los sujetos y actores ganaron más igualdad al interior del sistema político, no solo como efecto de su mayor igualdad relativa en la sociedad global, sino a causa de una mayor igualdad de oportunidades y menor desigualdad entre las posiciones jerárquicas y las bases, al ampliarse los roles de la ciudadanía como asambleístas, electores y combatientes en las milicias territoriales. Respecto a los sujetos y actores, se generalizó la electividad y la electoralidad de cada uno, aunque en 1976 las asambleas provinciales y la nacional fueron integradas a través de voto indirecto, cuestión reformada en 1992. El sistema dio cauce a una mayor participación en la ejecución de soluciones a través del trabajo remunerado o voluntario y en el control social, a través de la queja, la rendición de cuentas y el voto de castigo. (Valdés Paz 2009, p. 82)

El estatus jurídico de ciudadanía confiere derechos de participación activa y de control

²⁶ Ni ese texto, ni sus reformas, han pasado por asambleas de tipo constituyente.

sobre la representación política. Por ejemplo, el diseño institucional regula como formas de participación directa el sufragio en elecciones periódicas y en referendos populares y en la iniciativa legislativa, pero su análisis revela limitaciones en su ejercicio: los programas de gobierno local, provincial y nacional no se definen a través del proceso electoral, pues los candidatos se presentan a las elecciones sin programa de gobierno—. La facultad de la Asamblea Nacional del Poder Popular de convocar referendos —ejecutivos y legislativos— sobre materias distintas a la reforma constitucional no ha sido ejercida desde 1976, como tampoco la iniciativa legislativa popular por parte de 10 mil ciudadanos y la declaración de inconstitucionalidad solo puede ejercerla la propia ANPP, aunque no se conoce ninguna desde 1976. Además de una lista amplísima de derechos sociales, culturales y familiares, el ciudadano tiene deberes, en tanto práctica cívica, a “cuidar la propiedad pública y social, acatar la disciplina del trabajo, respetar los derechos de los demás, observar las normas de la convivencia socialista y cumplir los deberes cívicos y sociales” (art. 64); a la “defensa de la patria socialista [como] el más grande honor y el deber supremo de cada cubano”, con servicio militar obligatorio (art.65) y a “contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza” (art. 27), entre otros.

Por otra parte, los derechos de ciudadanía están limitados por la residencia en el país. La Ley Electoral del año 1992 —vigente— reguló que el domicilio en Cuba constituye la condición habilitante para el ejercicio de derechos políticos. El sufragio activo requiere “ser residente en el país por un período no menor de dos años antes de las elecciones...” (Art. 6, inciso b). Y el derecho al sufragio pasivo requiere, por su parte, ser “residentes permanentes en el país por un período no menor de cinco años antes de las elecciones...” (art. 8).²⁷

El concepto de participación manejado por el discurso oficial apela también a la “movilización”, a la participación ciudadana a través de la organizaciones sociales y de masas, y destaca la participación en esferas sociales ampliadas y no solo en el Sistema de Órganos del Poder Popular (sistema estatal cubano). Por ejemplo, según Abel Prieto, actual ministro de Cultura: «[m]i trabajo frente al Ministerio de Cultura [...] está sometido a permanente discusión por esa sociedad civil. Se celebra el Congreso de Pioneros y recibo lo que dicen los niños sobre política cultural. [...] Estuve en una Asamblea de Escritores de la UNEAC [...]. Allí analizamos desde las tarifas de derecho de autor hasta el papel enriquecedor que puede tener la crítica de los intelectuales revolucionarios y comprometidos. También asistí al Congreso de la FEU. Nuestros enemigos dirán que esa es la sociedad civil oficialista, manipulada, pero esos ‘instrumentos del régimen’, como ellos los llaman, me exigen que yo explique las cosas, y ha habido rectificaciones muy importantes”. (Prieto 2008, p. 331)

²⁷ Desde los 1960, el migrante “definitivo” tenía afectada también la posesión de sus derechos civiles, situación que cambió a partir de 2012. Al respecto ha escrito Correa Álvarez: “En el orden de los derechos civiles, la reforma migratoria cubana de 2012 eliminó regulaciones previas que limitaban el derecho de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles. El Decreto-Ley 302 de 2012 (publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 44 del 16 de octubre de 2012) directamente abrogó la Ley No. 989 de diciembre de 1961, mediante la cual se disponía “la nacionalización mediante confiscación a favor del Estado cubano, de los bienes, derechos y acciones de los que se ausenten con carácter definitivo del país.” Previamente se habían realizado modificaciones a la Ley General de la Vivienda, mediante el Decreto-Ley 288 de 2011 —publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 35 del 2 de noviembre de 2011.” (Correa Álvarez). Con la nueva regulación, el “ciudadano cubano con residencia en el exterior” —a diferencia del “ciudadano cubano emigrado”, según los términos del DL 302/2002—, conserva sus derechos civiles en Cuba. Para conservar tal condición, debe ingresar al país al menos una vez cada 24 meses. De acuerdo con esta norma (Art. 9.2): “Se considera que un ciudadano cubano ha emigrado, cuando viaja al exterior por asuntos particulares y permanece de forma ininterrumpida por un término superior a los 24 meses, sin la autorización correspondiente; así como cuando se domicilia en el exterior sin cumplir las regulaciones migratorias vigentes”.

Críticas formuladas sobre la forma en que están reconocidos los derechos civiles y políticos refieren a su “condicionalidad”, que subordina su ejercicio al marco de organizaciones sociales y políticas reconocidas oficialmente, y dentro del marco que “establece la ley” —cuando en una cantidad muy significativa de casos tal ley es inexistente—; que no nombra como derechos —sino como “libertades”— a un número de derechos políticos, y que confunde derechos con garantías. Por ello, el ordenamiento constitucional vigente ha recibido cuestionamientos, en este punto, tanto desde perspectivas liberales como marxistas y neo-marxistas, por rehusar la noción de derechos naturales — que deben pertenecer per se al “hombre y al ciudadano”— y por no habilitar espacio al conflicto como clave de elaboración de la política.(Rojas 2012) En ello, la reforma constitucional de 1992, que introdujo el derecho de resistencia, ejercible contra “cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico” establecido por ella, no reconoce el derecho de huelga. Según Marta Prieto: “derechos que, vistos desde una perspectiva presente bien pudieran tener también carácter civil como es la libertad de palabra o prensa, e incluso socioeconómico, como es el derecho de asociación, en 1976 se restringieron a su expresión política.” (Prieto Valdés 2016, p. 180)

Lo anterior expresa un contenido político: la condición de “ciudadanos” —como categoría principal de relación con el Estado— ha contado con menos potencia —para ejercer derechos ante el poder, derechos del poder y control del poder— que la otorgada por otros estatus de naturaleza política —no institucional—, como el de “revolucionario”. En ello, el uso de términos como “la población” ha sido más frecuente que el de “ciudadanos”.

Más recientemente, y a contrapelo de esa tradición, documentos oficiales emplean con mucha mayor frecuencia el concepto de “ciudadanos”,²⁸ y sectores de la academia residente en la Isla renuevan su uso: “¿A cambio de qué sacrificaron y todavía sacrifican tanto los cubanos? Nuevamente habrá que reconocer que sólo a cambio de su independencia nacional, de su soberanía y, al fin de cuentas, de su papel protagónico en la dirección y la determinación de sus destinos como ciudadanos de un país que les pertenece y como beneficiarios, pero también legisladores, consagradores, operadores y creadores, de unos Derechos Humanos, que tienen entonces su más plena realización.” (Férrnández Bulté, Fernández Estrada, Julio Antonio 2007, p. 16)

²⁸ Por ejemplo, el documento “Acepción de algunos términos utilizados en la *Conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista* y en las *Bases del plan nacional de desarrollo económico y social hasta el 2030*”, publicado por el Partido Comunista de Cuba, emplea en no menos de 16 ocasiones el término. La diferencia con el lenguaje partidista de años atrás es notable en este aspecto. Disponible en: <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Acepci%C3%B3n%20de%20t%C3%A9rminos%20conceptualizaci%C3%B3n%20y%20bases%20del%20plan%20hasta%202030.pdf>

6. El régimen jurídico vigente sobre la ciudadanía

A partir de este momento del texto, y por el sentido informativo que también tiene esta publicación, la narrativa cambia de tono y estilo, y pasa a enumerar desde el estricto punto de vista jurídico el régimen vigente sobre las formas de adquisición, pérdida y recuperación de la ciudadanía cubana.

6.1. Adquisición de la ciudadanía

La ciudadanía cubana se adquiere, según ese texto (reformado en este aspecto en 1992) por nacimiento o por naturalización. (Constitución, art. 28)

Por Nacimiento

(Constitución, art. 29)

Son ciudadanos cubanos por nacimiento, siguiendo la tradición constitucional previa, los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales; los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallen cumpliendo misión oficial; los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos; los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido la ciudadanía cubana²⁹ y los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento.

De esta manera, obtuvo la ciudadanía cubana por nacimiento, por habilitación constitucional “hecha a la medida”, de manera exclusiva, Ernesto Guevara de la Serna.

Para casos generales, de reconocimiento de la ciudadanía cubana por nacimiento a los extranjeros, hijos de padre o madre cubanos, información pública disponible específica que ya no es necesario “avencidarse”,³⁰ exige pasaporte del país de nacimiento y visa de entrada a Cuba, la inscripción de Nacimiento del Registro Especial de Actos y Hechos de Cubanos en el Exterior, el Carné de Identidad de la persona de referencia en Cuba y declaración jurada de la persona de referencia que en Cuba que se compromete a garantizar su alojamiento y manutención, y declara que el trámite no tiene gravamen.³¹

En el caso de menores de edad (hasta 18 años) descendientes de ciudadanos cubanos nacidos en el extranjero, se exige que sus representantes legales soliciten la ciudadanía cubana por nacimiento. La petición se dirige ante los funcionarios de la Dirección de Inmigración y Extranjería (DIE) del Ministerio del Interior (MININT). El menor de edad debe ser inscrito

²⁹ La reforma de 1992 sustituyó la palabra “nacionalidad”, que aparecía en el texto de 1976, por “ciudadanía”, para no confundir ambos términos, como había hecho la historia constitucional anterior.

³⁰ Es una medida muy reciente (de 28 de octubre de 2017): que aprobó “el fin de los requisitos de avecindamiento para los hijos de cubanos nacidos en el extranjero. De ese modo, los descendientes podrán obtener la ciudadanía cubana y contar con la identificación de la isla.” Ver: “Bruno Rodríguez: “El gobierno de EEUU cierra y Cuba abre””, en: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2017/10/28/cuba-anuncia-nuevas-medidas-en-vinculos-con-su-emigracion/#.WfXul3ZryM9>, Consultado: 28.10.17.“

³¹ Esta información aparece, por ejemplo, aquí: <http://www.redpinar.cu/es/migracion/extranjeros>. Consultado: 07.10.2017

por sus padres en el Consulado cubano del país donde nació o reside. El nacimiento debe inscribirse en el Registro Especial del Ministerio de Justicia y así obtener la Certificación de Nacimiento. En caso de que uno de los padres sea extranjero, debe otorgar consentimiento notarial para la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento del menor. Aprobado por Dirección de Inmigración y Extranjería se formaliza su residencia en el territorio cubano, y se procede a la inscripción en el Registro Civil. A partir de este momento, se obtiene y reconoce la ciudadanía cubana del menor.

Por Naturalización

(Constitución, art. 30)

Son cubanos por naturalización, los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley, los que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el primero de enero de 1959, acreditando esa condición; y los que habiendo sido privados arbitrariamente de su ciudadanía de origen obtengan la cubana por acuerdo expreso del Consejo de Estado.

Sin embargo, no ha sido dictada la ley de ciudadanía cuya promulgación ordena la Constitución. Al menos desde 1982 se espera su “pronta aparición”.³² Otro proyecto de ley de Ciudadanía circuló a partir de 1994 en la Asamblea Nacional del Poder Popular, pero tampoco alcanzó promulgación. Entre las causas más señaladas para explicar la ausencia de esta ley —a falta de justificación oficial— se encuentran la de mantener la obligación para todos los nacidos en Cuba de entrar al país con pasaporte cubano, para que así quede obligado por el derecho nacional durante su estancia en el país (sin poder invocar alguna otra ciudadanía, y sus derechos respectivos, en caso que la posea), y la recaudación por parte del Estado de los elevados costos consulares de la conservación del pasaporte cubano y de su vigencia.

Ante la carencia de Ley de Ciudadanía, se encuentra parcialmente vigente el Decreto 358 de 1944, cuya aplicación genera numerosos inconvenientes. El más importante de ellos es que es preconstitucional, amén de que muchos de sus artículos son materialmente irrealizables, como los que regulan la presentación de cartas por comerciantes, y el informe expedido por el Alcalde Municipal o el Capitán de la Policía de la demarcación.

En la práctica, desde 1959 hasta hoy, las concesiones de ciudadanía por naturalización han sido escasas, puesto que se aplica un criterio riguroso de selectividad.³³ Una muestra de

³² En 1982 Faife León escribió lo siguiente: “Sabemos que en la actualidad las Comisiones de estudios jurídicos de la Asamblea Nacional se encuentran trabajando en un proyecto de Ley de Ciudadanía que sin duda recogerá las realidades actuales, pero es el hecho cierto de que todavía esta actividad está regida por el Decreto 358 de 1944, lo cual provoca no pocos inconvenientes.” (Faife León 1982)

³³ La necesidad de conceder ciudadanía por naturalización fue justificada así en 1982: “Para tener una visión de la importancia de esta actividad, es bueno señalar que existen en nuestro país varios miles de extranjeros, la mayor parte de los cuales tiene una residencia permanente y se han establecido aquí hace ya varias décadas. No debemos olvidar como factores que llevan a esa situación que el hecho de la liberación de nuestro país del yugo español no significó en ningún momento un éxodo de los peninsulares, sino que por el contrario, los nexos afectivos y familiares entre éstos y sus descendientes y demás familiares fueron siempre muy estrechos, así como distintos motivos en la vida nacional española siguió moviendo hacia nuestro país aún después de la independencia, un considerable flujo migratorio. Por otra parte, durante los años de la pseudo-república, la necesidad de mano de obra barata para laborar en nuestras zafras azucareras dio entrada también a un considerable contingente, principalmente del área de América Latina y el Caribe, que con el tiempo han devenido residentes permanentes. Ejemplos similares pueden ponerse con la inmigración china, la cual significó durante la colonia y la pseudo-república una inyección considerable para nuestra población. No podemos obviar tampoco que las condiciones políticas y sociales creadas por la Revolución atrajo también a nuestro país a un

ese criterio se encuentra en la Ley de 18 enero de 1961, que reformó una causal de otorgamiento de ciudadanía cubana en la Ley Fundamental de 1959, que añadió al “extranjero ciudadano de una nación de América en quien concurren condiciones excepcionales reconocidas por acuerdo expreso del Consejo de Ministros”. Por esta vía, se otorgó en 1961 la ciudadanía cubana, de modo “excepcional”, a los puertorriqueños Laura Meneses de Albizu Campos y Juan Juarbe y Juarbe.

La Constitución no hace distinciones en la igualdad de los ciudadanos entre nacionales y naturalizados, pero en el período posterior y hasta hoy, la práctica regular ha sido la concesión de residencia permanente a los extranjeros “avencidados” —no la ciudadanía— que les concede los mismos derechos que a los ciudadanos cubanos, menos los derechos políticos. Para adquirir la residencia se tienen en cuenta requisitos del Decreto 358 de 1944: Los extranjeros que después de cinco años de residencia continua en el territorio de la República, y no menos de uno de no haber declarado su intención de adquirir la ciudadanía cubana, obtengan la carta de ciudadanía con arreglo a las leyes, siempre que conozcan el idioma español (art. 8 a), y el extranjero que contraiga matrimonio con cubana, y la extranjera que lo contraiga con cubano, cuando tuvieren prole de esa unión o llevaren dos años de residencia continua en el país después de la celebración del matrimonio. (art.8, b). El extranjero residente permanente conserva su ciudadanía de origen, y, si deja de cumplir sus requisitos, puede perder la residencia permanente. Ni el matrimonio ni su disolución afectan la ciudadanía de los cónyuges o de sus hijos. (Constitución, art. 31)

6.2. Pérdida de la ciudadanía

(Constitución, art. 32)

No se admite la renuncia automática. Se necesita decisión administrativa de autoridad competente mediante resolución ministerial, dictada con carácter discrecional. Se admite el cambio de ciudadanía.

Las causales de pérdida establecidos en la Constitución de 1976 contaban con tradición previa: adquirir una ciudadanía extranjera; servir a otra nación en funciones militares o en el desempeño de cargos que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia —ahora “sin permiso del Gobierno” en lugar de “sin permiso del Senado” de 1940, pues el texto de 1976 estableció un parlamento unicameral—; los que en territorio extranjero de cualquier modo conspirasen o actuasen “contra el pueblo de Cuba y sus instituciones socialistas y revolucionarias” (una novedad respecto a la historia previa); los cubanos por naturalización que residiesen en el país de su nacimiento, a no ser que expresasen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana; y los naturalizados que aceptaren una doble ciudadanía. O sea, una regulación muy parecida a la de 1940, salvo lo referido a empuñar armas o a actuar “contra el pueblo de Cuba y sus instituciones socialistas y revolucionarias”. El artículo remitía a la ley otros delitos y causas de indignidad que producirían la pérdida de la ciudadanía por naturalización, que debía verificarse mediante sentencia firme de los tribunales. Además, establecía que la formalización de la pérdida de la ciudadanía por causa de servir a un ejército extranjero o agredir desde el exterior a Cuba se hacía efectiva mediante decreto del Consejo de Estado. La

número de ciudadanos de otros países como lo son los latinoamericanos perseguidos por sus Gobiernos, técnicos europeos atraídos por la colaboración con nuestro país, etc., muchos de los cuales con el tiempo han formado familias y se han establecido permanentemente en nuestra Patria”. (Faife León 1982, p. 45)

recuperación de la ciudadanía podía obtenerse también con arreglo a la ley.

Ese artículo, el número 32, fue reformado en 1992, del modo en que sigue vigente hoy: dejó libre al legislador la definición de las causales de pérdida, mantuvo la reserva de ley para la recuperación de la ciudadanía, especificó que no se admite la doble ciudadanía, pues en caso de adquisición de una extranjera, se perderá la cubana, pero admitió el derecho a cambiar de ciudadanía.³⁴

Al no existir ley de ciudadanía, no existe actualmente procedimiento regular para su pérdida. Según lo normado, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX), debe instruir un expediente de pérdida de ciudadanía cuando tiene conocimiento de que un ciudadano cubano ha adquirido otra ciudadanía y comunicar su decisión a través de una resolución. Luego, debe remitir su decisión al Ministerio de Justicia, para su inscripción en el Registro Civil. Sin embargo, por decisión estatal, el MINREX se abstiene de hacer este tipo de declaración. El resultado es que, en la práctica, los cubanos que residen fuera del territorio nacional, y que han adquirido una nueva ciudadanía, no pierden la cubana. Por ello, deben entrar al país con pasaporte cubano, salvo que haya emigrado antes del 31 de diciembre de 1970, o acredite documentalmente la pérdida de la ciudadanía cubana, dispuesta por autoridad competente. A todos los efectos nacionales, solo se les reconoce la ciudadanía cubana, y no tiene vía jurídica para su pérdida.

Una cuestión relacionada es la apatridia que, si bien no es reconocida por la Constitución vigente, cuenta sin embargo con historia y con algún tipo de “práctica”. A principios del proceso revolucionario, por la Causa 111 (abril de 1962) seguida contra los atacantes por Playa Girón, se impuso a los acusados la sanción de pérdida de la ciudadanía cubana a quienes la tuviesen, “por su traición a la Patria”. Un comentarista anotó que “en consecuencia, [se] les ha otorgado el status legal que le corresponde a su condición: japátridas!”. (Garriga 1973, p. 58) El lenguaje y el método eran coherentes con el tratamiento al tema dentro del “socialismo real”, en que el delito de traición a la Patria convertía al ciudadano en apátrida, se juzgaba entre los de mayor gravedad y era sancionado con todo el rigor de la ley. El término “apátrida” —como calificativo político denostativo— se hizo corriente en zonas del lenguaje común y del discurso político cubano, como sinónimo de “desafecto” o “contrarrevolucionario”, y llegó a también a nombrar a los migrantes, considerados con frecuencia “contrarrevolucionarios” durante las tres primeras décadas pos1959.

Por otra parte, se han aplicado medidas que serían correspondientes en cierta medida con la apatridia. La Ley No. 989 de diciembre de 1961 dispuso “la nacionalización mediante confiscación a favor del Estado cubano, de los bienes, derechos y acciones de los que se ausenten con carácter definitivo del país”, regulación reformada en 2012. Actualmente, el Código Civil vigente (Ley No. 59 de 1987), mantiene “el haber abandonado definitivamente el país” como causal absoluta de incapacidad para heredar. El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros exigió a partir de 2010 de forma obligatoria “a todos los viajeros, extranjeros y cubanos residentes en el exterior [que no obstante conservan su ciudadanía cubana], para el ingreso al país, que cuenten con una póliza de seguro de viaje, con cobertura de gastos médicos, expedida por entidades aseguradoras reconocidas en Cuba.”(Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros) En estos casos, “el presupuesto de justificación es el no

³⁴ La justificación para este cambio fue formulada así: “En el Capítulo II sobre la ciudadanía, la modificación principal se propone en el Artículo 32, sustituyéndose el texto actual, a nuestro juicio muy reglamentario, por uno más flexible, que remite a la ley los detalles que normen la disposición de que “los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía ni del derecho a cambiar de ésta”, aunque sí reitera el principio constitucional de que no se admitirá la existencia de casos de doble ciudadanía.” Escalona Reguera, Juan 1992

reconocimiento de los cubanos migrantes como integrantes de la membresía nacional”, lo que un comentarista ha asociado —en sentido político, no técnico— con la apatridia. (Correa Álvarez)

Con otro sentido, el Código Civil cubano reconoce la apatridia, para casos de extranjeros: regula que la capacidad civil de las personas sin ciudadanía residentes en Cuba (no exige el carácter permanente de la residencia), se rige por la legislación cubana vigente (art. 12.2).

6.3. Doble ciudadanía

(Constitución, art. 32)

No se permite la multipatridia, pero sí el derecho a cambiar de ciudadanía.

La imposibilidad práctica de perder la ciudadanía ha sido objeto de una interpretación que asegura que se reconocen “dos ciudadanía”, pero no la “doble ciudadanía”. (Prieto Valdés 2013b, p. 15) Significa que, al reconocerse “dos” ciudadanía, se acepta la existencia de una ciudadanía extranjera, sin que por ello se pierda la cubana, pero la extranjera no surte efectos dentro de Cuba, cosa que ocurriría en caso de aceptarse la doble ciudadanía. Un tema reciente que activó este asunto fue la concesión de la ciudadanía española por naturalización a cubanos residentes en Cuba que aplicaban a sus condiciones.³⁵ (Por la española Ley 52/2007), de 28 de diciembre, “Ley de la Memoria Histórica”) En su caso, obtuvieron, desde Cuba, la ciudadanía española, y siguieron manteniendo la cubana. Se han reportado intentos expresos por parte de alguno de tales “dobles” ciudadanos, de renunciar a la cubana, pero, como ha sido escrito antes, no existe procedimiento para ello.³⁶ (Ver también Piorno Garcell, Cutié Mustelier 2015)

La única norma transparente sobre el tema, y que se cumple en la práctica, no es de naturaleza estatal, sino partidista. La normativa interna del Partido Comunista de Cuba (PCC) —único—, que según la Constitución “es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado” (art. 5), establece que solo “(e)xcepcionalmente podrán admitirse en el partido a ciudadanos cubanos que ostenten, además, otra ciudadanía”(PCC). En consecuencia, los adquirentes de la ciudadanía española, si eran militantes del PCC, perdieron esa condición, y mantuvieron la ciudadanía cubana.

³⁵ En 2014 Golías Pérez escribió: “Han sido más de 500.000 solicitudes en todo el mundo [para esta Ley] de las que un 40,7% se concentran en Cuba, y el 25,5% en Argentina.” (Golías Pérez, p. 16)

³⁶ Según Mario Antonio Fernández Pérez, mientras ejercía de abogado en Cuba intentó sin éxito procesos de pérdida de ciudadanía cubana a instancias de clientes que habían adquirido la ciudadanía española, por la forma en que se “politicizó” oficialmente el asunto: “El Dictamen 14 de 1996 del Ministerio de Justicia de la República de Cuba impedía, de pleno derecho, cualquier reclamación ulterior sobre el tópico cuestionado [la solicitud de renuncia a la ciudadanía cubana] y, en el a los cubanoespañoles en una posición embarazosa: eran el resultado abstracto de la «extraterritorialidad» cuya única consecuencia era atacar la soberanía del Estado cubano.” (Fernández Pérez, Mario Antonio 2007/2008)

7. Conclusiones

En este texto he utilizado como encuadre el debate entre las concepciones liberal y republicana sobre la ciudadanía. Me he comprometido con el argumento republicano, que entiende la ciudadanía como status de derechos, práctica política activa e ideal igualitario. En ello, la tesis republicana posee una concepción ampliada de la ciudadanía que no la limita al goce pasivo de derechos sino también a la creación de identidades políticas a través de la participación.

En su lógica, la disputa por el acceso a la ciudadanía como status de posesión de derechos está vinculada a la vocación de participación activa, pero también a la práctica de la política como un ideal igualitario, que necesita de la actuación pública para concretarse. Por ello, el reconocimiento de derechos sociales es necesario pero no suficiente para asegurar los fundamentos materiales de la libertad, que el republicanismo localiza en la estructura material de la sociedad, como el régimen de la propiedad, la organización de la producción y la regulación del trabajo.

Desde este marco, he analizado la regulación legal de la ciudadanía en el constitucionalismo cubano y sus performances prácticos en sus respectivos períodos.

He calificado el constitucionalismo independentista como republicano democrático. Ello, por tratar la ciudadanía como un estatus al tiempo que una práctica cívica, por concebirla como un ideal igualitario, por proteger a la ciudadanía como la sede de la soberanía frente al gobierno; por comprometerse con el cosmopolismo republicano, y por regular la propiedad en clave de la abolición de la esclavitud y del derecho a la propiedad distribuida.

He identificado la Constitución de 1901 como republicana liberal. Registré la manera en que recogió parte del programa independentista, por ejemplo, con el establecimiento del sufragio universal masculino (para mayores de 21 años) y cómo reguló los derechos civiles y políticos a la escala más avanzada en esa hora, al tiempo que no intervino sobre las causas que sostenían el “caciquismo”, como el latifundismo oligárquico y la carencia de derechos sociales y de provisiones públicas de recursos sociales. Cuestioné que en el campo de los derechos sociales, reguló un muy escaso contenido, enmarcado en la educación, y que la normativa sobre la propiedad quedó limitada a blindar el carácter exclusivo y excluyente de la propiedad privada.

He situado la Constitución de 1940 como adscripta al republicanismo democrático, porque estableció un amplio catálogo de derechos y garantías políticas y sociales: el derecho a huelga, el habeas corpus, el voto universal y obligatorio, la libertad de asociación y expresión, de culto y palabra, de empresa y oficio, el estado laico, al tiempo que una amplia legislación de protección social, cultural, laboral y familiar. Al unísono, expliqué que estableció el principio de intervención estatal en la economía; la regulación legal de los contratos de arrendamiento, la limitación del latifundio, la abolición de los censos y la restricción de la posesión de las tierras a los extranjeros, el sufragio universal masculino y femenino. Por otra parte, argumenté que defendió la justicia racial como un problema que demandaba reconocimiento cultural y redistribución material, creó por vez primera en la historia constitucional cubana el delito de discriminación, e hizo suyo el principio de la función social de la propiedad. Luego, localicé la forma en que la dimensión de la ciudadanía como práctica activa recorrió ese texto de 1940, y cómo benefició a los cubanos por su nacionalidad.

Por su parte, he argumentado cómo el proceso que obtuvo el triunfo revolucionario en 1959 tuvo su origen en la lucha por la recuperación social y política de la República. Sin embargo, he explicado que la sinonimia entre “lo republicano” y la “república realmente existente entre 1902-1958”, canceló “aquella república” como referente simbólico. Describí que la cultura institucional cubana desarrolló una conciencia de “plaza sitiada”, dentro de la cual el aparato estatal acumuló gran poder, al tiempo que desarrolló con gran amplitud los derechos sociales y encuadró de modo más limitado los civiles y políticos, condicionados por su ejercicio dentro de instituciones estatales y organizaciones sociales reconocidas oficialmente. Concluí que desde esa lógica, el concepto de Revolución sustituyó en el discurso oficial al de República.

No obstante, he identificado contenidos expresamente demorepublicanos en ese ordenamiento: la plasmación de los ideales de justicia social, lucha por la libertad, independencia nacional y defensa de la soberanía de los pueblos, prioridad al interés público frente al interés privado en las relaciones y regulación del sistema del “poder popular” como forma del Estado cubano. También, he discutido las carencias que ese sistema presenta en la práctica, como la ausencia de convocatoria de referendos, la inexistencia de ejercicio de la iniciativa legislativa popular y la condicionalidad de la práctica de los derechos, que subordina su ejercicio al marco de organizaciones sociales y políticas reconocidas oficialmente. Por ello, expresé que la condición de “ciudadanos” ha contado con menos potencia que la otorgada por otros estatus de naturaleza política —no institucional—, como el de “revolucionario”.

En el plano jurídico, presenté los modos de adquisición y pérdida de la ciudadanía, y expliqué que no ha sido dictada la ley de ciudadanía. Especifiqué que ante esa carencia se encuentra parcialmente vigente el Decreto 358 de 1944, cuya aplicación genera numerosos inconvenientes. Comenté que en la práctica, desde 1959 hasta hoy, las concesiones de ciudadanía por naturalización han sido escasas, puesto que se aplica un criterio riguroso de selectividad; que la Constitución no hace distinciones en la igualdad de los ciudadanos entre nacionales y naturalizados, pero que la práctica regular ha sido la concesión de residencia permanente a los extranjeros “avencidados” —no la ciudadanía—; que no se admite la renuncia automática a la ciudadanía, pero se permite cambiar legalmente cambiar de ciudadanía, aunque no la doble ciudadanía. Para terminar, argumenté que la carencia de Ley de Ciudadanía provoca que no exista procedimiento regular para su pérdida y que el resultado es que, en la práctica, los cubanos que residen fuera del territorio nacional, y que han adquirido una nueva ciudadanía, no pierden la cubana.

Bibliografía citada

- “La insurrección de Cuba ante los Estados Unidos” (1895). En *La España Moderna* (Año VII. Núm. LXXVIII. Director J. Lázaro, junio, Madrid, Establecimiento tipográfico de A. Avrial).
- “No hay tal peligro negro”(1935). *Adelante* 1.4.09.
- Ley Electoral para la constitución de un gobierno republicano para la isla de Cuba* (1901). Habana: Imprenta Teniente Rey 23.
- (1936). En *Bohemia* (Año 28, No. 44, Noviembre 1), p. 33.
- Enhancing Global Human Rights* (1979): McGraw-Hill Book Company.
- ABC (1934): *Hacia la Cuba nueva*. El ABC ante la crisis de la revolución.
- Alfonso Roselló, Arturo: “En charla con el Dr. Juan Marinello”. En *Carteles* Vo. XXXIII, No. 45, 5 de noviembre.
- Andry Matilla (coord.) (Ed.) (2009): *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad*. (1901-2008). México: Porrúa.
- Andry Matilla (coord.) (Ed.) (2016): *La Constitución cubana. Cuarenta años de vigencia*. La Habana: UNIJURIS.
- Annino, Antonio (2012): “Liberalismo y democracia. de dos historias a una. Europa 1919-1960, desde Max Weber hasta Norberto Bobbio”. En *Prismas. Revista de historia intelectual*. No. 16, pp. 11–32.
- Arendt, Hanna (1973): *On Revolution*. Harmanworth: Pelican Books.
- Arredondo, Alberto (1939): *El negro en Cuba*. La Habana: Alfa.
- Assies, Willem; Calderón, Marco Antonio; Salman, Ton (2002): *Ciudadanía, Cultura Política y Reforma del Estado en América Latina*. México: El Colegio de Michoacán, IFEM.
- Balboa Navarro, Imilcy (2003): *La protesta rural en Cuba. Resistencia cotidiana, bandolerismo y revolución (1878-1902)*. Madrid: Consejo superior de investigaciones científicas (Colección tierra nueva e cielo nuevo, 47).
- Barreras, Antonio (1940): *Textos de las Constituciones de Cuba. 1812-1940*. La Habana: Editorial Minerva. Obispo 530.
- Benhabib, Seyla (2006): *Las reivindicaciones de la cultura. igualdad y diversidad en la era global*. Buenos Aires: Katz.
- Berlin, Isaiah (1998): *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Madrid: Alianza.
- Bobes, Velia Cecilia (1996): *La utilidad de la virtud. Un estudio de la ciudadanía en Cuba: 1898-1994*. En *Perfiles Latinoamericanos* (7).
- Borges, Milo A. (1935): *Compilación ordenada y completa de la Legislación cubana (1899-1934)*. La Habana: Cultural, S.A.
- Burchardt, Hans Jürgen (2006): *Tiempos de cambio. repensar América Latina*. San Salvador: Fundación Heinrich Böll.
- Cairo, Ana: “Nicolás Guillén y las polémicas sobre la cultura mulata”. En *Revista de la Biblioteca Nacional José Martí* Año 93, No. 1-2. Enero-Junio.

- Casassas, David (2005): “Sociologías de la elección y nociones de libertad. la renta básica como proyecto republicano para sociedades de mercado”. En *Isegoría* (33), pp. 235–248.
- Castro Ruz, Fidel (2007): *La historia me absolverá*. La Habana: Política.
- Celia, Lucía; Soler, Lorena (2000): “La constitución pensada y la ciudadanía posible en la Cuba de 1901”. En *Sociohistórica* (7). [en línea], checked on 10/15/2017.
- Cisneros Betancourt, Salvador (1900): *Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba*. Habana: Imprenta de J. Huguet, San Ignacio Núm. 61.
- Collazo, Enrique (1900): *Cuba Independiente*. Imprenta y Librería La Moderna Poesía. Habana.
- Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros: Acuerdo: Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 011, Extraordinaria de 26 de febrero de 2010, año CVIII.
- Informe de George S. Meeresmith al Secretario de Estado*. Julio 18. Confidential US Diplomatic. Post records. Central America. Cuba 1930-1945, Reel 68, 1940.
- Informe de Willard L. Béaulac al Secretario de Estado de los EEUU*, 26 de junio. Confidential US Diplomatic. Post records. Central America. Cuba 1930-1945, Reel 65. 1940.
- Constant, Benjamin (1997): *De la liberté des anciens comparée à celle des modernes*. En : *Écrits politiques*. París: Gallimard
- Correa Álvarez, Ahmed: “Cuba, migración y Derecho: reflexión preliminar sobre la no pertenencia”. *Cuba Posible*. Available online at <https://cubaposible.com/cuba-migracion-derecho/>, checked on 10/26/2017.
- Doménech, Antoni (2004): *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*. Barcelona: Crítica.
- Doménech, Antoni; Bertomeu, María Julia (2005): “El republicanismo y la crisis del rawlsismo metodológico (Nota sobre método y sustancia normativa en el debate republicano)”. En *Isegoría* (33), pp. 51–75.
- Domínguez, Jorge (1998): “Cuba in the 1990s. A transition to somewhere”. En : *Democratic Politics in Latin America y Caribbean*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press, pp. 173–202.
- Editorial (1937): “Las reformas sociales”. En *Carteles* 29 (No. 27, julio 4), p. 17.
- Escalona Reguera, Juan (1992): “En torno a la ley de reforma constitucional”. En *Revista cubana de Derecho* (octubre-dic. Núm. 8).
- Faife León, Ramón (1982): “Ciudadanía y Nacionalidad”. En *Revista cubana de Derecho* (Año XI, enero-abril, Núm. 18).
- Fernández Bulté, Julio; Fernández Estrada, Julio Antonio (2007): “Algunas reflexiones sobre los derechos humanos en Cuba”. En *Revista cubana de Derecho* (Julio – Diciembre. Núm. No. 30.).
- Fernández Estrada, Julio Antonio (2017): “¿Por qué Cuba necesita una nueva Constitución?” Cuban Studies Program, Harvard University. En *Cuban Studies Journal* 45.
- Fernández Pérez, Mario Antonio (2007/2008): “¿Cubanos con doble ciudadanía?” En *Encuentro de la cultura cubana* (Núm. 47, invierno). Available online at

<http://www.cubaencuentro.com/revista/revista-encuentro/archivo/47-invierno-2007-2008/cubanos-con-doble-ciudadania-78863>, checked on 10/20/2017.

- Ferrajoli, Luigi (1999): *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrer, Ada (1995): “Esclavitud, ciudadanía y los límites de la nacionalidad cubana la guerra de los diez años, 1868-1878 1995”. En *Historia social, ISSN 0214-2570, N° 22,* pp. 101–125.
- Ferrer, Ada (2011): *Cuba insurgente. Raza, nación y revolución (1868-1898)*. La Habana: Ciencias Sociales.
- Fraser, Nancy (2006): “La justicia social en la era de la política de identidad. redistribución, reconocimiento y participación”. En : *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*. With assistance of Pablo Manzano. Madrid: Ediciones Morata, S.L. pp. 89–149.
- Gaceta Oficial (1944): Decreto No. 358. Reglamento de Ciudadanía. En *Gaceta Oficial de la República de Cuba* (Año XLII. Tomo quincenal. Núm. V. Numero Anual 112. Páºgina 3329).
- García Mayo, Manuel (1940): “Estado actual de la sociedad cubana. Economía. Sociedad. Política”. En *Revista Bimestre Cubana XLV* (primer semestre).
- Garriga, Rafael (1973): “La pérdida de la ciudadanía en las constituciones cubanas”. En *Revista cubana de Derecho* (Año 2, julio-diciembre, No, 6).
- Gay Galbó, Enrique (1937): *Ciudadanía y extranjería*. La Habana: Publicación de la Revista de Derecho Internacional, Carasa y Ca.
- GO. Concesión de la ciudadanía cubana en casos excepcionales.: Gaceta Oficial de la República de Cuba. 18 enero 1961.
- Golías Pérez, Montserrat (2014): “Los nuevos españoles a través de la Ley de la Memoria Histórica en Cuba y Argentina ¿Oportunidad o identidad?”. tesis doctoral UDC/2014. Director: Antonio Izquierdo Escribano. Departamento de Sociología, Ciencia Política e da Administración. Universidades Da Coruña. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=41341>. Consultado: 25.10. 2017
- Gómez, Máximo (1916): *Horas de tregua*. t. III. La Habana: Imprenta Artística "Comedia" de Rodríguez y Ca. Zulueta No. 73.
- Gómez Treto, Raúl (1987): “El concepto marxista de la Constitución y el sistema jurídico-normativo de la sociedad constituida en Estado”. En *Revista cubana de Derecho* (31), pp. 3–62.
- González García, René Fidel (2004): *La otra ciudadanía: tres ensayos sobre ciudadanía y república*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- Guanche, Julio César (2013): *Estado, participación y representación políticas en Cuba*. Buenos Aires: CLACSO.
- Hall, Stuart (2010): *Sin garantías. Trayectorias y problemáticas en estudios culturales*: Universidad Andina Simón Bolívar, Enviñon editores; y otros.
- Krotz, Esteban (1997): “La dimensión utópica en la cultura política. perspectivas antropológicas”. En : *Cultura política a fin de siglo*. México: Flacso, Juan Pablos Editor
- Lechner, Norbert. (1997): “El malestar con la política y la reconstrucción reconstrucción de

- los mapas políticos”. En : *Cultura política a fin de siglo*. México: Flacso, Juan Pablos Editor.
- Lockwood, Lee (2003, ©1990): *Castro's Cuba, Cuba's Fidel*. Eugene, Or.: Resource Publications.
- López Roviroso, Guillermo (1936): “La propiedad es función y cimiento social y ha de ser fruto del trabajo”. En *Grafos*.
- Lorie Tapia, Lilisbet (2014): “La ciudadanía como identidad y práctica política-jurídica de africanos y afrodescendientes 1902-1912. Una mirada al Camagüey”. En Andry Matilla Correa (Ed.): *Cuestiones histórico-jurídicas*. I Jornada Nacional de Historia del Derecho: Editorial UNIJURIS.
- Marinello, Juan (1937): “25 años de poesía cubana. Derrotero provisional”. En *Revista Bimestre Cubana XXXIX* (primer semestre).
- Marshall, T. H.; Bottomore, Tom (2007): *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza Editorial.
- Matilla Correa, Andry (Ed.) (2014): *Cuestiones histórico-jurídicas*. I Jornada Nacional de Historia del Derecho: Editorial UNIJURIS.
- Meiksins Wood, Ellen (2000): *Democracia contra Capitalismo. La renovación del materialismo histórico*. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM.
- Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (1960): *Manual de Capacitación Cívica*. La Habana,: Departamento de Instrucción.
- Mouffe, Chantal (1992): *Dimensions of Radical Democracy*. Londres: Verso.
- Murilo de Carvalho, José (2004): *Ciudadanía en Brasil. el largo camino*. La Habana: Casa de las Américas.
- Núñez Vega, Jorge (2002): “La república ambigua. soberanía, caudillismo y ciudadanía en la construcción de la I república cubana”. En *WP núm. 204 Institut de Ciències Polítiques i Socials Barcelona*.
- PCC: *Reglamento para el ingreso en el Partido Comunista de Cuba*. Available online at <http://www.pcc.cu/pdf/documentos/reglamento/reglamento.pdf>, checked on 10/20/2017.
- Pérez Hernández, Lissette (2016): “El poder popular cubano luego de 40 años de su constitucionalización”. En Andry Matilla (coord.) (Ed.): *La Constitución cubana. Cuarenta años de vigencia*. La Habana: UNIJURIS.
- Pérez, Louis A. Jr. (2002): “Política, campesinos y gente de color: la “guerra de razas” de 1912 en Cuba revisitada”. En *Caminos* (24-25), pp. 52–72.
- Pettit, Philip (1999): *Republicanismo. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona: Paidós.
- Piorno Garcell, Marien; Cutié Mustelier, Danelia (2015): “Ciudadanía múltiple en Cuba: lo cierto y lo controvertido”. En *Revista Caribeña de Ciencias Sociales* (Núm. Septiembre). Available online at <http://www.eumed.net/rev/caribe/2015/10/ciudadania-multiple.html>, checked on 9/15/2017.
- Prieto, Abel (2008): “El socialismo hoy: cultura y política”. En *Último Jueves. Los debates de*

- Temas*, volumen II. La Habana: ICIC Juan Marinello/Revista Temas.
- Prieto Valdés, Martha (2013a): “La ciudadanía y su inserción en el sistema de los derechos fundamentales en Cuba”. En *Revista cubana de Derecho* (IV Época No. 41; Enero - Junio).
- Prieto Valdés, Martha (2013b): “La ciudadanía: presupuesto del disfrute de los derechos. Pasado, presente y necesidades en y para Cuba”. En *Revista Anales de la Academia de Ciencias de Cuba* (Vol. 3, No. 1.).
- Prieto Valdés, Martha (2016): “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y la Constitución de 1976”. En Andry Matilla (coord.) (Ed.): *La Constitución cubana. Cuarenta años de vigencia*. La Habana: UNIJURIS.
- Rasco, José Ignacio (1991): “Nacionalismo en la Constitución de 1940”. En: *La Constitución de 1940. Ciclo de Conferencias*. Miami.
- Roca, Blas (1940): “El pueblo cubano y la nueva Constitución”. La Habana: Ediciones Sociales.
- Roig de Leuchsenring, Emilio (1939a): “En un mes menos tres días discutieron y aprobaron los constituyentistas la Carta Magna de 1901”. En *Carteles* (Vol. XXXIII, Num. 51, Dic. 17).
- Roig de Leuchsenring, Emilio (1939b): “Nuestra primera Asamblea Constituyente. La elección de delegados a la misma y sus opiniones sobre la labor a realizar”. En *Carteles* (Vol. XXXIII, Num. 49. Habana. Dic. 3).
- Rojas, Rafael (1997): “Del espíritu al cuerpo de la nación. Identidad y ciudadanía en la cultura política en Cuba”. En *Estudios Sociológicos XV: 43*, pp. pp. 239-260.
- Rojas, Rafael (2012): “El socialismo cubano y los derechos políticos”. En *Espacio Laical* (No. 3), pp. 67–69.
- Rosaldo, Renato (2000): “La pertenencia no es un lujo. procesos de ciudadanía cultural dentro de una sociedad multicultural”. En *Desacatos 3 (México, CIESAS)*, pp. 39–49.
- Sanguily, Manuel (1950): *Brega de libertad*. La Habana.: publicaciones del Ministerio de Educación. Dirección de Cultura.
- Torres Santana, Ailynn (2016): “Los costos de la vida: (re)pensar la ciudadanía para los ciudadanos”. En *Temas* (Núm. 85-86. Enero-Junio.).
- Valdés Paz, Juan (2009): *El espacio y el límite. Ensayos sobre el sistema político cubano*. La Habana: Ruth Casa Editorial/ICIC Juan Marinello.
- Vivanco, José Clemente (1902): *Constitución de la República de Cuba, comentada*. Habana: Imprenta y Encuadernación San Ignacio número 58.
- VVAA (2009): “Dossier sobre los desafíos constitucionales de la República de Cuba”. (Dossier. Participantes: Jorge Ignacio Domínguez; Julio Antonio Fernández Estrada, Dmitri Prieto Samsónov, Roberto Veiga González.). En *Espacio Laical* Año V - No.20 ; Octubre-Diciembre, pp. 20–37.
- Whitney, Robert (2010): *Estado y revolución en Cuba*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
- Wood, Gordon S. (1995): *La democracia y la Revolución americana*. En : *Democracia. El viaje inacabado (508 a.C. 1993 d.C.)*. Barcelona: Tusquets.

Zanetti Lecuona, Oscar (2013): *Historia mínima de Cuba*. Primera edición. México: Turner (Historia mínima).

COUNTRY
REPORT
2017/15

